

365



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS ARAGÓN"

EL DERECHO DE DEFENSA Y LA RESPONSABILIDAD DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO COMÚN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: CLAUDIA J. RAMÍREZ HERNÁNDEZ ases. na

ASESOR: LIC. EDUARDO TEPALT ALARCÓN



SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

5

Capítulo Primero. Antecedentes del Derecho de Defensa.

1.- Grecia	9
2.- Roma	11
3.- Europa medieval: Proceso inquisitivo	13
4.- Época prehispánica	17
5.- Época colonial	20
6.- México independiente	22

Capítulo Segundo. El Principio de la Defensa.

1.- Concepto de proceso penal	28
2.- Concepto de procedimiento	29
3.- Concepto de garantías individuales y su clasificación	30
4.- Concepto y clases de defensa	33
5.- Naturaleza jurídica del derecho de defensa	36
6.- Principio de derecho de defensa y las fases que lo integran	37
7.- El Defensor de Oficio en el proceso penal	45

Capítulo Tercero. La Defensa en México y su Normatividad en la Legislación Procesal Penal Mexicana.

1.- Análisis de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional	49
2.- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Garantías Judiciales	56
3.- Pacto Internacional de Derechos Civiles Artículos 9°, 10° y 14°	60
4.- El derecho de defensa en el Código Federal de Procedimientos Penales	66
5.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y su reglamentación al derecho de defensa	74
6.- La Ley de Amparo	78
7.- Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal	82

Capítulo Cuarto. Responsabilidades Derivadas de una Defensa Inadecuada en el Proceso Penal y su Repercusión en la Realidad Social Mexicana.

1.- Aplicación en la actualidad de la garantía a una defensa adecuada	88
2.- Los principales deberes del defensor durante el procedimiento	93
3.- Responsabilidad de los abogados que intervienen en el proceso penal	98
3.1.- Defensor de Oficio sanción administrativa	99
3.2.- Defensor Particular incurrimento de delito	103
4.- Necesidad de que la garantía de defensa sea realizada por conducto del Licenciado en Derecho	108
5.- Ética profesional en el ejercicio de una defensa penal	112
5.1.- Valoración de conocimientos del Defensor de Oficio	116
6.- Juicios perdidos durante el año de 1999 en el Distrito Federal	120
6.1.- Falta de conocimientos del defensor	121
6.2.- Falta de recursos económicos	123
6.3.- Exceso de trabajo en la Defensoría de Oficio	124
ANEXOS	127
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFÍA	135

AGRADECIMIENTOS

A DIOS por todas las bendiciones que me ha brindado durante mi vida, por permitirme llegar a este momento en compañía de todos mis seres queridos.

A MIS PADRES LYDIA y ROBERTO quienes me han enseñado que el camino para alcanzar el éxito es la constancia y perseverancia, pero sobre todo la dignidad con que se enfrente a la vida con mi eterno agradecimiento y mi amor incondicional porque son el ejemplo más hermoso en mi existir.

A MIS HERMANOS EDITH, ROBERTO, MONSERRAT E ISRAEL, por ser parte de mi mundo, por estar ahí siempre que lo he necesitado, con todo mi amor.

A LA FAMILIA RAMÍREZ PAREDES, por el apoyo brindado a lo largo de mi vida porque sé que comparten conmigo la satisfacción de llegar a este momento.

A MIS AMIGOS a todos y cada uno de ellos por su amistad desinteresada y su cariño.

AL LICENCIADO EDUARDO TEPALT ALARCÓN, por su tiempo, paciencia y apoyo en la elaboración del presente trabajo, gracias.

*PARA LOS QUE NO TIENEN MAS RELIGIÓN QUE LA JUSTICIA,
LA VERDAD Y EL BIEN.*

CLAUDIA JOSEFINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

INTRODUCCIÓN

El objetivo de todo sistema legal, en el marco de un Estado de Derecho, debe ser garantizar la justicia para los integrantes de una comunidad. Para ello se sirve de Instituciones, procedimientos y órganos de administración, procuración e impartición de justicia. Un elemento indispensable para acceder a la justicia es la equidad, que resulta imprescindible cuando alguien se presenta ante dichos órganos. Es decir: por un lado, la igualdad de que las personas gozan ante la ley debe subsistir cuando éstas se presentan ante los órganos de justicia y en sentido opuesto, las ventajas y desventajas que una persona pudiera tener frente a otra por motivos culturales, sociales o de cualquiera otra índole, deben ser eliminadas cuando los intereses de ambas se oponen en un conflicto de carácter jurídico.

La finalidad de un sistema de defensa jurídica gratuita para quien lo requiera, es evitar que la condición socioeconómica de una persona se traduzca en una situación de indefensión o de desventaja, cuando ésta se halle ante la posibilidad de formar parte de un conflicto jurídico, sometido a la actuación de los órganos jurisdiccionales u otras autoridades.

No obstante lo anterior y a pesar de que el derecho a la defensa, en cuanto se refiere específicamente a defensa pública gratuita, se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha plasmado en el Artículo 20 fracción IX que "... tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su

defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

En la práctica se advierte que el procesado, a través de sus intervenciones está realizando actos de defensa, pero aún así lo usual es que con independencia de lo anterior, los aspectos técnicos se encomienden al Defensor de Oficio y en su caso, a los particulares. Así la calificación de una defensa adecuada no tiene que ver únicamente con la persona del defensor, sino también con el desarrollo mismo de la función, en todos sus extremos, aunque es evidente que para este propósito interesa sobre manera quién es el defensor y como desarrolla su función. Por lo que su intervención en la defensa tiene por objeto precisamente proteger a quienes por su escasa educación o por su carencia de recursos económicos, es víctima de personas que alegando influencias o usurpando la profesión se aprovechan vilmente de las desventajas del inculpado, mermando sus posibilidades legítimas de defensa.

Por lo tanto, el presente trabajo está encaminado a la figura del Defensor de Oficio y su desempeño durante el proceso penal del orden común, ya que en la mayoría de los casos las personas que se ven sujetas a un procedimiento no cuenta con los recursos económicos para contratar a un defensor particular, por lo que optan para que su defensa sea realizada por dicho servidor. En tal virtud, resulta fundamental que dichos funcionarios tengan la preparación adecuada cuenten con los recursos suficientes tanto en el aspecto material como humano que le permitan desarrollar su función satisfactoriamente.

La realidad que impera en este momento en nuestra sociedad se ve reflejada en el desempeño de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, incidiendo negativamente los factores de índole económico y la excesiva carga

de trabajo que tienen cada uno de los defensores y la desproporción de los salarios que perciben en muchas ocasiones los obliga a realizar algunos actos de corrupción. De ahí la importancia de profesionalizar el servicio que brindan y exigir el cumplimiento de la Ley de la Defensoría de Oficio para el Distrito Federal, ya que en la actualidad no se cumplen ni con los cursos de actualización, ni con los incentivos ya que no llegan a tiempo y los exámenes de valoración sólo los realizan al momento de ingresar a dicha institución sin que con posterioridad se evalúen los conocimientos de sus integrantes quedando de manifiesto en algunas ocasiones la ignorancia o improvisación de quienes intervienen en un procedimiento penal sin los conocimientos necesarios, lo cual sólo genera corrupción y dilación de justicia, sobre todo en aquellos casos en que se repone el proceso por vicios de la defensa.

En los momentos actuales, la Defensoría de Oficio es una institución cuyo deterioro es tal, que es posible afirmar sin incurrir en excesos, que las posibilidades de defensa jurídica dependen de las capacidades o limitaciones económicas de una persona, lo cual resulta gravemente injusto, ya que tal fenómeno conduce inevitablemente a la conformación de un grupo social que se vuelve especialmente vulnerable, no sólo frente a la misma sociedad, sino frente al sistema jurídico. En un Estado de Derecho es intolerable que la justicia sea una para quienes puedan pagar por una defensa y otra muy distinta para quienes no lo pueden hacer, ya que sin equidad no hay justicia.

Capítulo Primero. Antecedentes del Derecho de Defensa.

1. Grecia.
2. Roma.
3. Europa medieval: Proceso inquisitivo.
4. Época prehispánica.
5. Época colonial.
6. México independiente.

Capítulo Primero. Antecedentes del Derecho de Defensa.

1. Grecia.

El derecho griego supera la concepción privada del delito ya que realiza una división entre los públicos y privados, dependiendo del interés comunitario o individual. Dentro de las características de su sistema de enjuiciamiento se destaca por introducir para los primeros la acusación popular, que era la facultad que tenía cualquier ciudadano de perseguir personalmente al infractor. Los delitos privados, en cambio permitían sólo la persecución del ofendido o sus sustitutos (padre, tutor, amo). Como en todos los pueblos antiguos, el juicio era oral, público y contradictorio.

"El poder de juzgar era ejercido por varios tribunales con distinta competencia, de los cuales sobresale el de *Los Hellastas*, formado por seis mil ciudadanos elegidos anualmente por sorteo, pero no siempre actuaban todos a la vez, ya que se dividían en secciones de quinientos elementos pudiendo actuar separadamente una o más de una. Ejercían la jurisdicción ordinaria tanto criminal como civil y el procedimiento consistía en que los dos litigantes debían defenderse personalmente y hablaban por turno, consediéndoles un tiempo determinado por un reloj de agua; el litigante podía hablar todo el tiempo que caía el agua no más. Cuando terminaban los jueces, sin deliberar entre ellos, votaban, depositando en una urna piedrecitas blancas o negras. El litigante no podía ser representado por un abogado que hablase por él, pero lo que sí podía hacer era pagar porque le elaboraran su discurso y de esta manera poder aprendérselo de memoria y pronunciarlo ante el tribunal. Hubo

fabricantes de discursos, a quienes se les pagaba para que los produjesen, los cuales eran pronunciados por los litigantes ante dicho tribunal, de modo que en cierta manera su profesión era la del abogado actual.

El tribunal de *Los Efeatas* estaba compuesto por cincuenta y un jueces elegidos anualmente por sorteo entre los miembros del Senado y sólo juzgaban los homicidios, involuntarios o no premeditados. *El Arcópago* es quizás, el más celebre tribunal de Atenas nacido para juzgar los crímenes mayores, que merecieran pena capital (homicidios alevosos o premeditados, incendios, envenenamiento, mutilación, traición). Su procedimiento tenía un sentido misterioso, para impresionar a los ciudadanos y limitaban la exposición de las partes a las cuestiones de hecho, votando en secreto..."¹

"La característica del proceso en Grecia, consistía en que era sobre la base de la acción predominando, por tanto, el sistema acusatorio. Salvo casos excepcionales, como los de competencia de *La Asamblea del Pueblo*, en que por iniciativa oficial se designaba a un ciudadano para que dedujera la acusación, la iniciativa estaba en manos de los ciudadanos. Si se trataba de delitos públicos, la acusación podía ser formulada por cualquier ciudadano.

Se admitía, pues, el distinguo entre esos delitos y los privados, pues en estos últimos la iniciativa sólo quedaba en manos del ofendido o de algún pariente próximo.

La búsqueda de pruebas debía realizarla quien deducía la acción, de modo que aún en caso de delitos de instrucción privada y no oficial, dándose

¹ B.J. Maier, Julio. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo I, Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1989. Páginas 29-31.

así en este aspecto un puro sistema dispositivo. En consecuencia, el principio de oficialidad sólo regía respecto a la jurisdicción".²

2. ROMA

Para comprender inicialmente el desarrollo que alcanzó el proceso penal en esta civilización, hay que distinguir entre delitos privados (*delicta privata*) y delitos públicos (*delicta publica*) que daban lugar respectivamente al proceso penal privado (*iudicium privatum*). En uno y en otro, el Estado representado por sus órganos jurisdiccionales, asumía una posición diferente. En el privado, era una especie de árbitro entre los litigantes, mientras que en el público actuaba como titular de la potestad de castigar.

En el estudio del proceso penal público han de distinguirse distintas etapas:

Cognitio. El magistrado tenía los más amplios poderes. Tanto en el interrogatorio del imputado como la producción de pruebas e incluso su detención preventiva, quedaba al arbitrio del magistrado. Este sistema se atenuó porque en caso de condena había una suerte de recurso de apelación o tal vez de revisión ante una asamblea del pueblo. En ésta el magistrado que había condenado, mediante la *inquisitio* debía presentar al pueblo lo necesario para que dictase la resolución, continuando luego el procedimiento, con la defensa del condenado y de ahí que se le denomine *inquisitio*.

² Rublans, Carlos J. Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I. Teoría General de los Procesos Penal y Civil. 6ª Reimpresión inalterada. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1985 Página 3.

En la República apareció una suerte de justicia de transición entre la *cognitio y la accusatio*, fue la justicia centuria. La cual se integro por patricios y plebeyos, en un procedimiento oral y público.

Accusatio.- Este sistema surgió en el último siglo de la República, atribula la jurisdicción a un jurado popular, que se constituía para cada proceso, de modo que los jueces no eran permanentes. La presidía *el quaestor*, y solamente en casos excepcionales actuaba el magistrado. El procedimiento se iniciaba con la *postulatio* del ciudadano que presentaba la acusación, acto indispensable y condicionante de la jurisdicción. Para comenzar el proceso había de ser admitido por el *quaestor*, quien tenía la facultad para rechazarla, si a su juicio el hecho no constituía delito o no era competente.

Si era admitida, el acusador formalizaba la acusación en la llamada *nominis delatio*, un escrito parecido a una querrela, en la cual se especificaban los hechos, el acusado y la calificación de su conducta. La acusación se inscribía en el tribunal y se daba facultad al acusador para investigar el hecho y producir por sí mismos las pruebas que considerase necesarias. Esta investigación preliminar no era oficial, sino privada a cargo del acusador, investido por el Estado de tal potestad. Se discute si el acusado podía o no tener intervención en esta etapa.

Una vez elegidos los *iudices* y convocando por el Tribunal, se fijaba la audiencia para el debate que en rigor era dirigido por las partes, limitándose el *quaestor* y los jueces a una misión de meros espectadores de sus alegatos y de las pruebas que producían. Terminado el debate, se procedía a la votación, que primero era oral y luego por escrito, bastando la simple mayoría, tanto para condenar como para absolver. En caso de empate se absolvía. Luego el

quaestor dictaba la sentencia correspondiente, que si era condenatoria, determinaba cual era la pena que aplicaría.

El proceso penal extraordinario (*Cognitio extraordinaria*). La jurisdicción extraordinaria pasó a manos del Senado y luego se concentró en el emperador, hasta que finalmente fue otorgada al *praefectus urbis*, que actuaba en Roma, con un consejo de cinco asesores elegidos por el Senado.

En esa época, el proceso penal se fue convirtiendo en un todo oficial. Las investigaciones preliminares fueron otorgadas a oficiales públicos o agentes (*nunciatores, statorarii*), quienes las transmitían al magistrado fueron concentradas en sus manos las funciones de acción y jurisdicción, pues podía proceder de oficio. Realizaba por sí mismo la instrucción, sin necesidad de acusación formal, tomaba la iniciativa sobre las pruebas e intervenir activamente en su producción, pronunciando la sentencia.

3. Época medieval. Proceso inquisitivo.

En el proceso penal extraordinario (*Cognitio extraordinaria*), se advierten características de un sistema inquisitivo, el cual se acentúa tanto en el proceso penal canónico desde el siglo XVIII, como en las legislaciones laicas de Europa continental desde el siglo XII hasta el siglo XVIII.

Hay que tener en cuenta por lo demás, que en estos siglos aparecieron distintos y múltiples ordenamientos procesales, que respondían a diversas jurisdicciones. Jurisdicción real ejercida por el rey, directamente por intermedio de jueces, primordialmente en cuanto a lo temporal. Jurisdicción eclesiástica, que se va ampliando paulatinamente, tanto en razón de la persona como de la

materia, entendiendo principalmente en el delito de herejía y en otros que por diversos motivos se consideraban espirituales, relacionados con los artículos de la fe (usura, perjurio, adulterio, sacrilegio, etc.). Esta jurisdicción, que originalmente era ejercida por el obispo, en el curso del siglo XIII, fue atribuida al Tribunal de la Santa Inquisición.

"El proceso inquisitivo se divide en dos fases: primero se hace una inquisición general, tomándose información sobre el delito y quién es su autor, y luego individualizando un sospechoso, se inicia la inquisición especial, o sea, contra persona determinada, lo que sucede incluso cuando es sorprendida en flagrancia, es decir, en el momento de cometer el delito.

Se inicia por la acusación, denuncia, o de oficio por el juzgador, contentiendo la primera una imputación concreta del delito, pidiendo que se haga *faga venganza*, como dice en las Partidas. Con el objeto de facilitar el descubrimiento de los delitos, se admiten, en ciertos ordenamientos las denuncias anónimas, estableciendo en ciertos lugares buzones o gavetas, o tambores donde se introducían las denuncias anónimas.

Si la denuncia parecía fundada, el juez ordenaba la inquisición general, actuando oficiosamente, iniciando la pesquisa o inquisitio. La pesquisa era secreta y realizada por los llamados pesquisadores, que según la ley española, eran nombrados para escudriñar la verdad de las cosas mal hechas encubiertamente."³ Era secreta por temor a la huida y al soborno.

Cabe decir que el denunciante, a diferencia del acusador, no estaba obligado a presentar pruebas ni a insistir en la persecución sino que se le reconocía únicamente un carácter informativo. Las actuaciones se consignaban

³ Rubianes, Carlos J. Ob. Cit. Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I. Teoría General de los Procesos Penal y Civil. Páginas 19-23.

por escrito, se asentaban en libros especiales de poderes, las pretensiones, los argumentos aducidos por las partes, el dicho de los testigos.

Respecto a la custodia o prisión preventiva del acusado no tenía una regulación fija, quedando librada al arbitrio del juez, según la calidad de las personas o la gravedad del delito, exigiéndose también, a veces, que el delito constara objetivamente. Las mujeres estaban por lo general exentas de prisión preventiva, cuando no se trataba de delitos graves, cuando fueren de costumbres no corrompidas o estuvieran embarazadas.

La libertad provisional o excarcelación, durante el curso del proceso, por regla general era admitida salvo para los confesos o los sorprendidos en flagrancia, los imputados de crímenes públicos o notorios, o de otros delitos graves, como los cometidos por bandidos. Se determina caución real o fianza y para los pobres se admitía la caución iuratoria.

La citación al acusado y al testigo era escrita, si no comparecía el imputado se declaraba su contumacia, privándolo de toda defensa, pero el juez podía destacar, en su defensa, la calumnia evidente del acusador.

No era exigible que el acusado contestara la acusación para que el proceso siguiera adelante, pero sí podía ser interrogado. Sobre el interrogatorio se sentaban reglas: el juez debía conocer familiarmente la causa y tener conocimiento de la vida y costumbres del interrogado, para evitar ser engañado por éste. No se le hacía saber la imputación ni lo que decían los testigos y el imputado debía responder en forma afirmativa o negativa a las preguntas.

También debían consignarse las variaciones que sufriera el reo, como algún temblor o palidez del rostro. El interrogado estaba obligado a contestar y si se negaba a responder podía ser compelido a ello por amenaza de imponerle

multa, o de tenerlo por confeso y en los crímenes más atroces, echando mano al tormento. Para lograr su confesión se le sometía a tortura, utilizando medios algunos de ellos de gran atrocidad.

Terminado el interrogatorio de los testigos y del imputado, el instructor tenía que referir el contenido de los actos realizados y debía procederse a la legitimación del proceso, es decir, a cierta confirmación legal, a fin de poder actuar. Si no se dictaba sobreseimiento y se decidía que se pasase a juicio, el imputado podía conocer lo actuado y realizar su defensa, existiendo, en algunas legislaciones una acusación, a veces de funcionarios públicos y una contestación a la acusación. Luego de producidas las pruebas, ya sean las ofrecidas por el acusado o las dispuestas de oficio, se dictaba la sentencia, que debía condenar o absolver. En general, la sentencia producía los efectos de cosa juzgada, también solía admitirse la apelación, aunque en algún estatuto se le prohibió.

Dentro del proceso inquisitivo, había una serie de procedimientos sumarios y sumarísimos, de trámite más rápido, como en los casos de que resultase con evidencia la culpabilidad del imputado, o en ciertos delitos graves de herejías, o en el caso de sorprender al reo en flagrancia, o cuando se tratase de poner freno a la difusión del bandolerismo.

En el procedimiento inquisitivo se fue introduciendo paulatinamente otro personaje, antecedente del actual Ministerio Público. Eran los procuradores fiscales o procuradores del rey o señor, que en un principio sólo defendían a los intereses del monarca o de los señores y no actuaban como verdaderos acusadores públicos, al paso del tiempo empezaron a proteger los intereses de la comunidad.

4. Época prehispánica.

El derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos los pobladores del Anahuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernados por distintos sistemas y aunque tenían cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

El derecho era consuetudinario y para decretar los castigos y las penas, no bastaban únicamente con la ejecución del ilícito penal, ya que era necesario un procedimiento que lo justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial.

Existían tribunales: reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, etc. cuya organización era diferente, en razón de las necesidades de los reinos, del tipo del delito cometido y a la categoría del sujeto infractor. La primera de ellas llamada Tlaxitlán, era de la judicatura. En ella vivían el rey, cónsules, oidores, los principales nobles y se usaba también para juzgar las causas criminales que ameritaban pena de muerte, ahorcamiento, lapidación o machacamiento con palos.

Los procesos no sufrían dilación, se resolvían en un término corto, no se admitía cohecho, no favorecían al inculcado y en general la justicia se administraba con gran rectitud. Dentro de los pueblos que existieron en la época prehispánica destacan por sus aportaciones al procedimiento penal los siguientes:

"Derecho azteca. El monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado quien conocía de las apelaciones en materia criminal. Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones

penales en leves y graves, para las primeras se designaban jueces, cuya competencia comprendía solamente, la de un barrio determinado en la ciudad. Las infracciones graves, se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien dictaba la sentencia definitiva. El procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que se iniciara la persecución. Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación, presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos. Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo, asistido por *el tepantloani*, en materia de pruebas existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental. El límite para resolver el proceso era de ochenta días y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

Derecho Texcocano. Era similar al azteca, los jueces ordinarios, aunque con una potestad muy restringida se les facultaba para ordenar la detención preventiva de quienes cometían los delitos.

Derecho Maya. El derecho se caracterizaba por la rigidez de sus sanciones y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres y la paz social. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo, ningún recurso ordinario ni extraordinario. Con relación a las pruebas que admitían durante el procedimiento eran la confesional, la testimonial y la presuncional."⁴

⁴ Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A., Séptima Edición, México 1993 Páginas 27-29.

Resultan interesantes las aportaciones que los pueblos prehispánicos heredaron al derecho procesal penal mexicano, las cuales se han venido perfeccionado en nuestros días, como lo es por ejemplo la debida investigación de un delito o querrela que se presente ante el Ministerio Público, ya que dicha autoridad se dará a la tarea de indagar la veracidad de la misma y no se dejará guiar por meras suposiciones o rumores y observamos que las pruebas que aceptaban en esa época son casi las mismas que en la actualidad, aunque claro, existen nuevos instrumentos jurídicos y técnicos que permiten perfeccionar las probanzas que aporten las partes, los cuales a su vez le darán una visión más real al juzgador respecto de la causa que investigue.

Destaca también la división de los delitos de acuerdo a la gravedad de los mismos y para efectos del presente trabajo podemos mencionar la aparición del derecho de defensa que tenía el acusado en la sociedad del pueblo azteca, el cual podía ser ejercido por sí mismo o por persona que el nombrara.

En cuanto a la duración del proceso se puede afirmar que este era sumario ya que pretendían resolver a la brevedad posible, los conflictos que se presentaban en su sociedad. Siempre tratando de impartir justicia dentro de lo más apegado a sus creencias y costumbres, sin tomar preferencia por alguna de las partes al emitir sus decisiones, por lo que en dichos pueblos podemos encontrar un precedente de que la justicia debe ser la misma para todos los seres humanos, sin importar sus creencias, educación, edad, sexo, nacionalidad o profesión, ya que de esta manera el Estado estará protegiendo a todos sus gobernados.

5. Época colonial.

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del derecho español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron los sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya.

Diversos cuerpos de leyes (la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas, La Novísima Recopilación), establecieron disposiciones procesales. En realidad, no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal y aunque las Siete Partidas, pretendían establecer preceptos generales que pudieran regularlo como un sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, se confundían con algunas disposiciones eclesiásticas.

En tal virtud el rey Felipe II, a efecto de mediar los conflictos que surgían entre los indígenas y los colonizadores por no existir ninguna reglamentación para la imposición de penas decreto una serie de sanciones rigurosas para frenar los abusos e invasión de competencias. Por lo que fue delimitando las funciones de algunos de los servidores. En la administración de justicia penal tenían injerencia: el virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y otras autoridades.

Para la investigación del delito, en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos.

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, ocupa un lugar preferente debido a que se utilizó como gran instrumento policiaco, contra la herejía, fue

fundado en 12 de septiembre de 1571 para las Indias Occidentales, estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaides e intérpretes. El abogado defensor, era el encargado de los actos de defensa, cuya intervención se encontraba sumamente restringida. El 22 de febrero de 1813, las Cortes de Cádiz suprimieron el Tribunal de la Santa Inquisición en México.

La Audiencia, era un tribunal con funciones gubernamentales específicas; atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara, sus integrantes se regían en todo por las Leyes de Indias y sólo cuando éstas no podían solucionar el problema presentado se regían por las Leyes de Castilla. En un principio La Audiencia estaba formada por cuatro oidores y un presidente más tarde: el virrey quien hacía las funciones del presidente, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales uno para lo civil y el otro para lo criminal un alguacil mayor, un teniente de gran canciller. Los oidores investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia, firmaban las órdenes de aprehensión, las cuales para tenerse por válidas debían contener por lo menos dos firmas de oidores.

"Los alcaldes del crimen, conocían las causas criminales, en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adscripción; cuando se trataban de delitos en donde se condenaba a la pena de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado, siendo necesarios tres votos

favorables o de acuerdo, para que la sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la audiencia sentenciar las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los alcaldes del crimen, éstos resolvían el recurso; en consecuencia, se desvirtuaba la naturaleza del mismo, porque todas las funciones se concentraban en una sola persona." ⁵

6. México Independiente.

"La Constitución de Cádiz de 1812, trajo un gran número de aportaciones al derecho mexicano que imperaba en esos momentos incrementándose las garantías a los gobernados. Fueron suprimidos los juicios por comisión y tormento; se rodeó de seguridades el régimen de detención se reglamentaron los cateos y los allanamientos, se proscribió el juramento del inculpado al declarar sobre hechos propios, se consagraron los derechos de audiencia y defensa; se estableció la presunción de inocencia, se fijó la conciliación forzosa en caso de pleitos sobre injurias, se limitó el número de fueros, disminuyéndose a tres el número de instancias, regulación al momento de rendir la declaración preparatoria y el auto de formal prisión, se reprimió los malos tratos en prisión, se fijaron recursos de inobservancia de trámites esenciales del procedimiento, prohibiéndose la retroactividad desfavorable de las leyes al procesado y se reguló la garantía de ser juzgado por tribunal previamente establecido, impidiéndose la extradición de reos políticos y esclavos, determinó también la gratuidad de la justicia, se introdujo el careo entre las garantías a favor del inculpado se fortaleció la institución del Ministerio

⁵ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Páginas 39-45.

Público quedando a su cargo la persecución de los delitos y confiándose al juez la imposición de las penas." ⁶

Los artículos que se encargaron de regular las garantías de los procesados en la Constitución de Apatzingán de 1814 fueron 21, 22 y 30; en la Constitución de 1824 se encontraron reglamentadas en los numerales 145, 148 a 155. En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, subsisten los fueros eclesiásticos y militares para las aprehensiones se exige mandato judicial salvo en el caso de flagrante delito, se restringe a treinta días la detención de las personas por la autoridad política y para los jueces el de cinco días para declararlo preso, dichas disposiciones se reglamentaron en los artículos 9 fracción IV, VIII, X, XI y XIV 176 a 179, 182, 183, 185, 186, 192 y 193. A efecto de garantizar la asistencia durante el procedimiento de un defensor que orientara al procesado y a la intervención que tuvo Don Ponciano Arriaga, en San Luis Potosí, se creó la Procuraduría de Pobres el 5 de marzo de 1847. El Defensor de Oficio debe diferenciarse del llamado abogado de pobres. Mientras que al primero no le debe importar si el imputado posee o no bienes, debía actuar, además se encontraba comprometido con la imprescindibilidad de la defensa, cosa que no ocurre en el segundo caso quien atendía a los menesterosos.

La Constitución de 1857, estableció que dentro de la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ni tampoco por leyes anteriores al hecho. Dispone también que las personas no pueden ser molestadas en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento por escrito y realizado por la

⁶ García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición. México 1988. Páginas 97-99.

autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. La prisión sólo será procedente cuando se tratare de delitos que sancionan con pena corporal.

En forma sistemática se establecen para los juicios criminales, las siguientes garantías: Que se le haga saber el motivo del procedimiento; el nombre del acusado; que se le tome su declaración preparatoria dentro de las 48 horas; carearse con los testigos que depongan en su contra; facilitarle los datos que necesite y consten en el proceso para su descargo; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad; en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará una lista de los defensores de oficio, para que elija el que le convenga de acuerdo a lo estipulado por los artículos 7, 11, 13 a 22 y 24 de la Constitución de 1857.

Por otra parte, el empleo frecuente de la confesión con cargos y las rigurosas incomunicaciones que se imponían al inculpado en el sistema procesal imperante, la falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando una gran diversidad de preceptos. De todo lo expuesto se advierte una acentuada anarquía, en cuanto a los actos y formalidades a que estarían sujetos los actos procesales, ante tal situación se crearon comisiones que se abocarían al estudio de la problemática penal existente de la época por lo que finalmente se expide el Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y territorios de Baja California.

Una vez expedido el código referido, era necesario la creación de una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable y se pronunció el primer Código de Procedimientos Penales en el medio mexicano, en 1880. Dentro de sus disposiciones, se advierte la tendencia marcada hacia un sistema mixto de

enjuiciamiento, la búsqueda y aportación de pruebas, impera aunque de forma moderada el sistema inquisitivo independientemente, de algunos derechos para el procesado el derecho a la defensa, inviolabilidad de domicilio, libertad caucional, en cuanto a la víctima se constituyo la obligación del delincuente de reparar el daño que hubiere causado.

En 1894, surge un nuevo Código de Procedimientos Penales y aunque no difiere en el fondo de su doctrina trata de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ésta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público debido a que el Código de 1880, le permitía al defensor modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estuviera concluida y sólo por causas supervinientes, podía hacerlo después de tal manera que en la mayor parte de las ocasiones, el Ministerio Público no sabía a que antenerse.

En este código predominó un sistema mixto, en cuanto a la víctima del delito sus derechos fueron considerados de naturaleza civil.

Se advierten algunos aspectos novedosos tales como la policía judicial, el Ministerio Público cuyas funciones eran únicamente la persecución de delitos y los actos de acusación en contra de los criminales ante los jueces competentes. Destaca un nuevo principio procesal la inmediatez o inmediatez. El sistema probatorio dominante, es el mixto, se conceden mayor número de derechos al acusado, como al defensor, para que de esa manera invoquen y hagan valer los recursos establecidos en sus leyes.

El 18 de diciembre de 1908, se expide el Código de Procedimientos Penales en materia Federal, regulando la actividad de quienes intervienen en el

procedimiento dentro de las innovaciones destacan las facultades conferidas al juez para la comprobación del cuerpo del delito para los efectos correspondientes al arbitrio judicial.

Las normas procedimentales, para el Distrito Federal y fuero federal fueron las expedidas en 1929, en sus textos respectivos, al referirse a la víctima del delito, consideraron a la reparación del daño como parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería exigida oficiosamente por el Ministerio Público y en consecuencia debería considerarse como objeto de una acción penal.

Por otra parte, si los ofendidos o sus herederos estaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público, en ese caso pasaba a segundo término. El dístico de esta orden se estableció generando un sistema absurdo.

La falta de congruencia, en el aspecto indicado, su inoperancia y muchos defectos que contenía dicha legislación dieron lugar a que fuera sustituida el 27 de agosto de 1931, por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal hasta la fecha y por el Código Federal de Procedimientos Penales del 23 de agosto de 1934. Los cuales han sido continuamente reformados.

Capítulo Segundo. El Principio de la Defensa

1. Concepto de proceso penal.
2. Concepto de procedimiento.
3. Concepto de garantías individuales y su clasificación.
4. Concepto y clases de defensa.
5. Naturaleza jurídica del derecho de defensa.
6. Principio de derecho de defensa y las fases que lo integran.
7. El Defensor de Oficio en el proceso penal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Capítulo Segundo. El Principio de la Defensa.

1. Concepto de proceso penal.

La palabra proceso deriva de *procedere*, que significa en una de sus acepciones avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. Es el conjunto de actividades que son indispensables para el funcionamiento de las jurisdicciones. Podemos definir al proceso como al conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y demás personas que intervienen y que tiene como finalidad resolver un litigio, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al derecho procesal penal como "El conjunto de disposiciones que regulan la sucesión de los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y otros sujetos procesales, con objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas del derecho sustantivo." ⁷

Por su lado Marco Antonio Díaz de León sostiene que por derecho procesal penal debe entenderse: "El conjunto de normas jurídicas que tienen

⁷ Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1998. Tomo D-H México.

por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese conjunto de relaciones jurídicas, denominadas proceso penal." ⁸

Guillermo Colín Sánchez puntualiza que: "Es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal sustantivo." ⁹

Efectuando una síntesis de las diversas opiniones citadas con anterioridad, concluimos que por Derecho Procesal Penal debe entenderse al conjunto de normas, previamente establecidas y de observación obligatoria, bajo cuyo contenido formalista debe sujetarse el procedimiento penal, en el que deben intervenir, ineludiblemente, el Juez, el Agente del Ministerio Público, el acusado y excepcionalmente extraños, cuando se trate del pago de reparación de daños, leyes y normas que se practican sucesivamente de acuerdo a formalidades y solemnidades, teniendo como fin fundamental la materialización del Derecho Penal o Derecho Sustantivo.

2. Concepto de procedimiento.

Para la Suprema Corte de Justicia, procedimiento. "Es el conjunto de actos autorizados por la ley en forma expresa, se llevan acabo en contra de una persona determinada por orden de la autoridad judicial, es decir, serán los

⁸ Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa Tomo I, México 1997.

⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Ob Cit. Página 74.

actos motivados en todos sus aspectos por un precepto jurídico y que obedecen a las condiciones o requisitos que éste señala."¹⁰

Por su parte el tratadista Guillermo Colín Sánchez expresa. "Es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del derecho para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto." ¹¹

En consecuencia, concluremos que el procedimiento tiene dos acepciones fundamentales una lógica y otra jurídica. Desde el punto de vista lógico, es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de casualidad y finalidad, jurídicamente, es una sucesión de actos que se refiere a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos por el ordenamiento jurídico correspondiente, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas procesales.

3. Concepto de garantías individuales y su clasificación.

"La palabra garantía proviene del término anglosajón "*warranty*" o "*warrantie*", que significa la acción de asegurar, proteger, defender, derechos fundamentales o libertades individuales que conforman la dignidad de la persona, que se encuentran en la Constitución de un Estado como

¹⁰Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ob. Cit.

¹¹Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Página 76.

reconocimiento a los gobernados. Estos derechos fundamentales constituyen el estatuto personal de los individuos, por lo que son inalienables y están salvaguardados en las propias constituciones frente al Estado y sus órganos de gobierno.

En nuestro sistema constitucional, las garantías individuales y los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, aluden no sólo a la persona física sino que involucran a todo gobernado, por lo que también son merecedoras de aquellas personas morales de derecho privado. La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: Los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica. En la Constitución de 1917 las garantías de igualdad son:

- 1) El goce para todo individuo de las garantías que otorga la Constitución.
Artículo 1º,
- 2) Prohibición de la esclavitud. Artículo 2º,
- 3) Igualdad de derechos sin distinción de sexo. Artículo 4º,
- 4) Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios.
Artículo 12,
- 5) Prohibición de fueros. Artículo 13 y
- 6) Prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales. Artículo 13.

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: las libertades de la persona humana, las libertades de la persona cívica y las libertades de la persona social. Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades de espíritu. Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son:

- 1) Libertad para la planeación familiar. Artículo 4°,
- 2) Libertad de trabajo. Artículo 5°,
- 3) Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial. Artículo 5°,
- 4) Nulidad de los pactos contra la dignidad humana. Artículo 5°,
- 5) Posesión de armas en el domicilio para la seguridad y la legítima defensa.
La ley establece las condiciones para la portación de armas. Artículo 10,
- 6) Libertad de locomoción interna y externa del país. Artículo 11,
- 7) Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución. Artículo 22,

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

- 1) Libertad de pensamiento. Artículo 6°,
- 2) Derecho a la información. Artículo 6°,
- 3) Libertad de imprenta. Artículo 7°,
- 4) Libertad de conciencia. Artículo 24,
- 5) Libertad de cultos. Artículo 24,
- 6) Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio. Artículo 16,

Las garantías de la persona cívica son:

- 1) Reunión con fines políticos. Artículo 9°,
- 2) Derecho a manifestarse públicamente para presentar a la autoridad una petición o una protesta. Artículo 9°,
- 3) Prohibición de extradición de reos políticos. Artículo 15.

Las garantías de la persona social son: la libertad de asociación y de reunión artículo 9°.

Las garantías de seguridad jurídica comprenden.

- 1) Derecho de petición. Artículo 8°,
- 2) Que a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito. Artículo 8,
- 3) Irretroactividad de la ley. Artículo 14,
- 4) Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso. Artículo 14,
- 5) Principio de legalidad. Artículo 14,
- 6) Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales. Artículo 14,
- 7) Principio de autoridad competente. Artículo 16;
- 8) Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado. Artículo 16.
- 9) Detención sólo con orden judicial. Artículo 16,
- 10) Abolición de la prisión por deudas de carácter puramente civil. Artículo 17,
- 11) Expedita y eficaz administración de justicia. Artículo 17,
- 12) Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal. Artículo 18,
- 13) Garantías del auto de formal prisión. Artículo 19,
- 14) Garantías del acusado en todo proceso penal. Artículo 20,
- 15) Sólo el Ministerio Público puede perseguir los delitos. Artículo 21,
- 16) Prohibición de penas infamantes y trascendentes. Artículo 22;
- 17) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Artículo 23,
- 18) Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias. Artículo

23.¹²

8

¹² Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ob. Cit. Tomo D-H.

4. Concepto y clases de defensa.

La palabra defensa, proviene de *defenderé*, rechazar un enemigo, una acusación o una injusticia.

De ahí que el significado del concepto que nos ocupa tomándolo en sentido lato sensu, el jurista Miguel Fenech lo define de la siguiente forma: "Se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o para impedir la según su posición procesal."¹³ De lo anteriormente expuesto se desprende que la defensa se puede considerar en sentido lato y en sentido estricto.

a) **Defensa en sentido lato.** Es la actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos del imputado, a fin de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad y que también constituye una actividad esencial del proceso, en cuanto a que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

La defensa, fuera de los casos excepcionales en que la ejerce exclusivamente el interesado o el defensor, es la actividad global y unitaria resultante del autopatrocinio de la parte (defensa material) y la realizada por el defensor (defensa formal o técnica).

¹³ Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Tomo I. 2ª Ed. Edit. Labor S.A. Buenos Aires, Argentina. 1976. Página 123.

La defensa material se manifiesta en actos ejercidos por el propio accionado; más aún: podría definirse diciendo que es aquella que, de una manera personal e insustituible, realiza el sujeto contra quien se dirige la atribución delictiva. Son actos de defensa material las declaraciones, careos y la reconstrucción de los hechos. En ninguna de estas situaciones el imputado puede ser obligado o coaccionado, pudiendo prestarse o bien negarse a realizarlas y, en el primer supuesto, gozando de amplia libertad para expresar lo que estime conveniente.

Por lo que respecta a la defensa técnica, como ya se expuso, deriva del derecho de defensa material y aparece como una necesidad emanada de la complejidad del proceso moderno, de su carácter eminentemente técnico-legal y del interés en juego; se justifica por razones de igualdad procesal, de brindar al imputado el asesoramiento y representación adecuada.

La defensa técnica se manifiesta a través de las diversas y variadas intervenciones profesionales, tales como la asistencia a las declaraciones del imputado, examen de testigos, control y ofrecimiento de pruebas, conclusiones, impugnaciones, etc.

“ b) Defensa en sentido estricto. Es la que se contrapone a la acción penal ejercida por el Ministerio Público, se efectúa mediante actos del imputado o del defensor que se suelen distinguir en defensas propiamente dichas y excepciones. Por defensas se entienden las simples negaciones o las deducciones circunstanciadas que tienden a excluir la existencia del hecho, o la ejecución de él, o el concurso en él por parte del imputado y toda otra deducción capaz de excluir o de atenuar la imputabilidad o la responsabilidad por razones de hecho.

Estas defensas pueden ser explícitas (mediante negaciones acompañadas o no de pruebas) o implícitas (negaciones derivadas de la producción de elementos que quiten o disminuyan el valor de las pruebas de acusación).

En cambio las excepciones son las argumentaciones con que el interesado hace valer un derecho propio u otro interés jurídicamente reconocida fundándose directamente sobre una regla de derecho para desconocer la pretensión punitiva o también excluir la imputabilidad o la responsabilidad o para demostrar que es improponible o improseguible la acción penal, o aún para hacer más favorable su situación procesal en virtud de razones de derecho material o de vicios de la relación procesal." ¹⁴

5. Naturaleza jurídica del derecho de defensa.

El derecho de defensa no se limita a la defensa técnica, es decir, a la actividad que desarrolla el abogado defensor o representante de alguna de las partes; tampoco corresponde a una noción estricta de defensa como aquella que se refiere exclusivamente al imputado y a los responsables civiles del delito. Se trata de una garantía que atañe a todas las partes que intervienen en el proceso penal y a toda actividad suya, desplegada personalmente o mediante sus abogados o representantes tendiente a hacer valer sus derechos e intereses. La defensa se refiere a la actividad de las partes encaminada a hacer valer dentro del proceso sus derechos e intereses, ella opera en función

¹⁴ Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II. Los Sujetos de la Relación Procesal. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1951. Páginas 570-574.

de tales derechos e intereses; y éstos no son los mismos para todos los sujetos, ni aún para el mismo sujeto en las distintas etapas del procedimiento. La posición procesal del individuo y la etapa del proceso inciden sobre el principio de inviolabilidad de la defensa, haciendo que éste se adecue a ellos. Es evidente que en la etapa de instrucción los derechos de todas las partes están mayormente limitados que en la del juicio; por demás, el imputado, quien es el que más arriesga en el proceso, tiene en contra-partida derechos y garantías procesales más numerosos. Si bien el principio que examinamos, se refiere a la defensa en sentido amplio y no a la técnica, hay entre una y otra una relación tan estrecha, que a menudo la primera no puede realizarse sin la segunda. De allí que la ley presente disposiciones para exigir la defensa técnica de todas las partes.

El principio de defensa, en su sentido amplio y referido a todas las partes, responde a un interés público, pues al Estado le interesa que la justicia sea aplicada con exactitud y el garantizar a las partes el libre ejercicio de sus derechos procura la obtención de una justicia exacta. Pero más que una norma en defensa de los intereses del Estado, se trata fundamentalmente de una garantía y de un derecho individual. No es un privilegio que el Estado concede, es un derecho que está obligado a reconocer; no es meramente condición de una buena administración de justicia; es un derecho individual fundamental.

6. Principio de derecho de defensa y las fases que lo integran.

El principio que estudiamos para que pueda desarrollarse plenamente durante el proceso penal, se integra por las siguientes etapas:

INTERVENCIÓN.

En primer lugar, es evidente que las partes deben tener la posibilidad de intervenir en el proceso para hacer valer sus derechos u oponerse a las pretensiones ejercidas en su contra. La intervención del imputado es necesaria porque la justicia no se puede discernir sin su presencia ya que en el proceso penal no se contempla un juicio que se siga en rebeldía, de tal manera que tiene la obligación de comparecer a toda citación judicial, ya que en caso de no hacerlo podrá ser compelido por la fuerza pública y hasta ser privado de su libertad.

Pero como en la averiguación previa, esta tiende a investigar la verdad de los hechos y a individualizar al presunto delincuente (para poder determinar si es procedente o no el ejercicio de la acción penal que propone el Agente del Ministerio Público), claro está que ella puede efectuarse en ausencia del imputado o contra un desconocido. No es posible, en cambio, que la causa sea así elevada a juicio, puesto que la declaración del imputado, o su negativa a declarar es un presupuesto del procesamiento de la prisión preventiva.

Puede decirse, en general que la intervención del imputado está regulada en definitiva por la ley procesal, la que en los casos particulares establece las formas en que tal intervención debe producirse. No se puede afirmar, en consecuencia, el principio absoluto de que la no-intervención del imputado conduce siempre a la nulidad del proceso.

CONTRADICCIÓN.

El principio del derecho de defensa encuentra también desarrollo en el principio de contradicción. Aplicada a la fase del procedimiento, la regla de la contradicción es un intercambio de pensamientos, es interacción entre los sujetos procesales de manera que los de cada uno están sujetos de los otros es decir, que las partes tengan "*audiatur et altera pars*". El proceso es una red de relaciones recíprocas que mediante el principio de contradicción permite a cada sujeto, por un lado conocer los derechos e intereses que otro quiere hacer valer y los medios a que acude para acreditarlos y por otro lado, le permite afirmar o rebatir tales derechos según sea el caso, o afirmar los propios.

Las implicaciones que la contradicción tiene para las partes son varias:

1. Oportunidad de ser oído por el órgano jurisdiccional, durante el procedimiento;
2. Derecho de presentar sus propias pruebas y de rebatir las contrarias;
3. Posibilidad de controlar la actividad judicial de la parte acusadora;
4. Oportunidad de refutar los argumentos que puedan afectarlas, o sea, los que tiendan a demostrar su culpabilidad (si se trata del imputado) o la falta de derecho a reclamar la indemnización que persigue (si es el ofendido).

Durante la averiguación previa surge la necesidad de investigar la verdad y la justa actuación de la ley impone eventualmente restricciones al derecho de defensa de las partes; en primer término, del imputado. Por eso decimos que en la averiguación previa es una fase que limita al principio de contradicción.

De ahí surge la posibilidad de que la ley procesal autorice al Ministerio Público a que no permita la asistencia de las partes a los actos que van a integrar la averiguación previa, a que se ordene el secreto de las actuaciones que se realicen, dentro de los límites que la misma señale. Sin embargo, hay una excepción ineludible, impuesta por el principio constitucional: los actos definitivos e irreproducible no pueden ser nunca secretos.

La excepción es ineludible, pues si esos actos instructorios no pueden reproducirse en el juicio, con el necesario control de todos los sujetos de la relación, el secreto de ellos significaría una evidente negación del derecho de defensa. Las restricciones a la contradicción, en esta etapa definitiva, sólo pueden concebirse como medidas tendientes a evitar el abuso en el ejercicio del derecho de defensa que otorga la constitución.

IMPUTACIÓN.

En primer lugar, para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de que defenderse, esto es, algo que se le atribuya haber hecho o haber omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico lo que en materia procesal penal se conoce como imputación. El núcleo de esa imputación, es una tesis fáctica (acción u omisión según se sostenga que lesiona la prohibición o un mandato del orden jurídico), atribuida al imputado. La imputación correctamente formulada, es la llave que abre la puerta de la posibilidad a defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal a la que se pretende, conduce, o de otra manera, agregar elementos que

combinados con los que se afirman, suelen también a evitar la consecuencia o a reducirla.

Para que el imputado pueda ejercitar una defensa eficiente se necesita que la imputación debe estar fundada de forma clara y precisa y contener una descripción circunstanciada de un hecho concreto o singular. Ello significa describir un acontecimiento concreto ya ocurrido, ubicable en el tiempo y en el espacio, ya que de otro modo quien es oído no podrá ensayar una defensa eficiente, pues no podrá negar ni afirmar elementos concretos sino a lo sumo de ser posible afirmar o negar calidades o calificativos.

Nadie puede defenderse de algo que no conoce. Es por ello que el próximo paso, a fin de garantizar el derecho del imputado a ser oído, consiste en ponerlo en conocimiento de la imputación correctamente deducida, darle a conocer lo que se le atribuye.

"La imputación debe reunir los siguientes requisitos:

1. Individualización del imputado, por las condiciones personales que él suministre o que resulten de otras pruebas (impresiones digitales, reconocimiento de testigos etc.), es un primer requisito que atañe, desde luego a la identidad física y no puramente a la identificación nominal. La acusación debe dirigirse contra una persona físicamente individualizada. La persona del acusado ha de ser la que se pretende acusar, aunque exista error sobre su nombre.
2. Descripción detallada, precisa y clara del hecho. Debe contener el acontecimiento histórico que el acusador afirma ha cometido, la conducta

humana que estima violatoria de la ley penal. Se requiere una descripción detallada, que exprese las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que tal conducta se exteriorice de forma precisa y clara, de modo que no pueda provocar una confusión acerca de la pretensión que se hace valer y cuando se refiere a varios hechos, debe ser también específica, cada uno de ellos debe ser tratado separadamente. Para la correcta valoración de este requisito ha de atenderse a la dicción material del requerimiento, con criterio objetivo, sin que pueda influir de modo alguno la posibilidad de que el imputado conozca por otros medios el hecho que se le atribuye.

Con otras palabras, el principio exige que objetivamente exista una imputación criminal concreta, precisa, clara, circunstanciada y específica, donde el imputado perciba la amenaza de una sanción y encuentre la posibilidad de defenderse.

3. Calificación legal del hecho imputado, esto es que el actor penal lo defina o valore jurídicamente, indicando las disposiciones legales que considere aplicables. Calificar o definir el hecho descrito significa determinar la relación existente entre la concreta hipótesis de hecho del acto, con la abstracta y genérica hipótesis legal de la norma jurídica que estima aplicable, afirmando que la primera contiene los elementos sustanciales previstos por la segunda; con otros términos, subsimir la supuesta realidad en un tipo penal predeterminado.

Sin embargo esta exigencia se refiere a la acusación con el fin de favorecer la defensa; pero no significa que la sentencia deba limitarse a aceptar o negar la definición jurídica del acusador en contra del principio *iura novit curia*. Fundamento y expresión de la pretensión por parte del Ministerio Público, debe

señalarse en que se fundamentan los hechos y preceptos de derecho, que lo determina a formular la acusación, lo que posibilita y encauza la actividad defensiva, al mismo tiempo que suministra la base para hacer efectiva la responsabilidad que incumbe al Estado." ¹⁵

INTIMACIÓN.

Para que la defensa sea un elemento efectivo del proceso y el imputado pueda negar o explicar el hecho que se le atribuye, o afirmar alguna circunstancia que excluya o atenúe su responsabilidad u ofrecer pruebas de descargo, o argumentar en sentido contrario a la imputación, es necesario que ésta sea intimada, es decir, puesta en conocimiento de la persona contra la cual se dirige.

Por lo que podemos definir a la intimación.- Como el acto procesal por cuyo medio el tribunal pone formalmente en conocimiento del imputado los términos de la imputación, es decir, es el vehículo o canal procesal por medio del cual se hace llegar al imputado la acusación penal. En referencia a la imputación, la intimación sirve de medio; ésta al servicio de la imputación y, paralelamente, al servicio del principio de la inviolabilidad de la defensa. Si al actor corresponde la imputación, la intimación corresponde al juez. Entre ambos debe haber una exacta correspondencia del contenido, ya que la acusación llega hasta el acusado a través de la intimación. Por esa causa, los requisitos de la intimación casi se identifican con los de la imputación.

¹⁵ Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal, Tomo II. 2ª Ed. Edit. Lerner, Buenos Aires, Argentina. 1969. Páginas 213-221.

Requisitos de la intimación.

"En primer término, la intimación ha de ser concreta, pues el juez debe informar al procesado sobre el acontecimiento material e histórico que constituye el delito que se le atribuye, con todas las circunstancias jurídicamente relevantes y no basta con hacerle conocer tan sólo el tipo penal que se presume ha infringido por ejemplo con informarle que cometió un robo, sino que será necesario que se le comunique todas aquellas circunstancias que rodearon la comisión del ilícito, es decir, el lugar, el tiempo, en palabras que este pueda entender.

La información debe ser expresa no implícita, con indicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo que el acusador supone concurrentes en el momento de la intimación; precisa y clara, de modo que ésta exenta de vaguedades y que la imputación pueda ser comprendida cabalmente por el incoado; especialmente en la indagatoria, el juez debe usar expresiones sencillas y apropiadas a la comprensión del procesado ya que sería ilógico que se utilizara tecnicismos jurídicos que están fuera del conocimiento del indiciado, con simple espíritu informativo, ajeno al propósito de hacerle cargos o reconveniciones para sacarle su confesión y sin anticipar criterio alguno sobre la situación del imputado.

También debe ser integral o completo es decir, que no se le oculte al imputado ninguna circunstancia jurídicamente relevante que aparezca en el transcurso de la instrucción, siempre con el designio de que él puede oponer con eficacia sus medios de defensa. Finalmente, la intimación debe ser

oportuna o tempestiva, hecho en tiempo para que el imputado tenga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

La intimación puede ser provisional o definitiva. Tiene un carácter provisional en la instrucción, en donde por la naturaleza misma de esa fase del proceso no puede ser más que provisional; precisamente, en la instrucción apenas se está investigando el hecho, sus circunstancias y las personas que intervienen en ésta. La intimación deviene definitiva a partir de la fase intermedia del proceso, es decir, propiamente el procedimiento ante el juez del conocimiento."¹⁶

7. El Defensor de Oficio en el proceso penal.

Una vez determinado el principio de defensa, resulta pertinente definir al Defensor de Oficio y al respecto la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal señala en el Artículo 15: "Por defensor de oficio se entiende el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley". De igual forma señala que para ocupar dicho cargo, se realizará un concurso de oposición en donde se valoraran los conocimientos de los postulantes tanto en su aspecto teórico como práctico a efecto de seleccionar a los elementos más capacitados para desempeñar dicho cargo.

La designación del defensor sea éste el de oficio o en su caso se trate del particular, podrá hacerla el inculpado desde el momento preciso en que es detenido o se presentare voluntariamente ante la autoridad para responder

✻

¹⁶ Castillo Barrantes, J. Enrique. Ensayos sobre la Nueva Legislación Procesal Penal. Edit. Colegio de Abogados, San José, Costa Rica. 1977. Páginas 70-75.

alguna acusación criminal formulada en su contra. A efecto de cumplir con lo estipulado por el Artículo 20 Constitucional fracción IX, "Desde el inicio del proceso tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio". Dentro de nuestra sociedad observamos, que un gran número de personas que se ven inmersos en un proceso penal, carecen de los recursos económicos para contratar a un abogado particular, por lo que optan por designar como su representante al Defensor de Oficio a partir del momento en que es nombrado por el imputado o según sea el caso por el procesado, éste deberá protestar y desempeñar su cargo. Asistiéndolo al momento de rendir su declaración ministerial o en su defecto la declaración preparatoria, haciéndolo sabedor de las garantías que le asisten como por ejemplo, el que tiene derecho a que se le fije una caución o el de gozar de su libertad provisional (siempre y cuando el delito que se le impute no sea de los considerados por la ley como graves y que no le permitan gozar de dicho beneficio), Una vez iniciado el procedimiento dicho servidor público, deberá asesorar todas las veces que sea necesario a su defendido con la finalidad de orientar y plantear la forma más adecuada de la defensa que hará valer en su favor. Y lo más importante es que deberá estar presente en todos y cada uno de los actos que se relacionen con el procesado, por lo que presentara aquellos medios probatorios que le permitan demostrar la inocencia de su defenso o en su defecto atenuar la sentencia a que se haga merecedor, de igual forma deberá utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una

mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del defenso. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de su representado que se estimen violadas por alguna autoridad. Elaborar conclusiones, en las cuales le exponga al Juez de conocimiento en forma sucinta y clara como ocurrieron los hechos que se le imputan a su representado, así como todas aquellas pruebas que trataron de desvirtuar la imputación realizada por el Agente del Ministerio Público y tratara de obtener una sentencia favorable a los intereses del procesado.

La Defensoría de Oficio del Distrito Federal, tiene dentro de sus objetivos el poder brindar una asesoría de forma profesional a cada una de las personas que acudan a solicitarle sus servicios, situación que se complica cada día más debido a la falta de personal y de apoyo económico por parte del Gobierno del Distrito Federal, aunándose el hecho de que algunos defensores carecen de los conocimientos técnicos necesarios, que les permitan realizar de forma ética y responsable el desempeño de su trabajo, situaciones que no pasan desapercibidas a la opinión pública y se traducen en la desconfianza que tienen las personas de acudir ante dicha institución, por lo que es cada vez más urgente que se dignifique el servicio que ahí se brinda.

Capítulo Tercero. La Defensa en México y su Normatividad en la Legislación Procesal Penal Mexicana.

1. Análisis de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional.
2. Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Garantías Judiciales.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles. Artículos 9°, 10° y 14.
4. El derecho de defensa en el Código Federal de Procedimientos Penales.
5. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y su reglamentación al derecho defensa.
6. La Ley de Amparo.
7. Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

Capítulo Tercero. La Defensa en México y su Normatividad en la Legislación Procesal Penal Mexicana.

1. Análisis de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional.

La reforma penal constitucional que planteo la LV Legislatura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, respecto al contenido de los Artículos 16, 20 y 119, significo un cambio en el desarrollo del proceso penal ya que de acuerdo a la exposición de motivos que acompañaron los legisladores señalaron la necesidad de lograr un equilibrio entre los principios de seguridad y libertad, entre la observancia de la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales del ser humano así como la protección de las garantías individuales, la administración rápida y expedita de la justicia, tanto en la etapa de la averiguación previa como en el procedimiento judicial.

Respecto a las modificaciones que tuvo el Artículo 20 Constitucional cabe destacar en primer término el párrafo que encabeza el precepto, que explica su alcance material y subjetivo: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:...". Hoy manifiesta: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías:...". En este texto se destacan varios conceptos relevantes. Uno de ellos, el de garantías, es común a todas las normas concentradas en el Capítulo I del Título Primero de la Constitución, el Artículo 20 está disponiendo cierto número de derechos públicos subjetivos, los cuales se traducen en derechos humanos a favor de un grupo de individuos (los inculpaados) en determinada circunstancia o situación jurídica (el proceso penal). Se trata, pues, de facultades, derechos o

prerrogativas que el hombre puede esgrimir ante el Estado y que éste en consecuencia debe respetar.

La defensa es uno de los temas del Artículo 20, que se destacaron dentro de estas reformas, lo que hacen los litigantes en esencia, es sostener y defender ciertos hechos y razonamientos. Esa defensa se ejerce respecto al adversario, frente al tribunal que juzga y al que se pretende persuadir. Se manifiesta en diversas vertientes: una de ellas es el del ofrecimiento de pruebas favorables al planteamiento formulado; otra, la posibilidad de obtener asistencia jurídica por parte de un profesional del Derecho. Esto último da lugar a la presencia de defensores, que auxilien al inculcado.

Al asunto de la defensa se refieren varias fracciones de aquel artículo, a saber: fracción II (que también alude a una antigua medida cautelar, la incomunicación a conductas reprobables como la intimidación y la tortura y a la prueba de confesión); fracción III (por cuanto hace a la declaración preparatoria); fracción IV (a propósito del careo); fracción V (que se refiere a los testigos y otras probanzas); fracción VII (que se refiere a la prueba derivada de constancias procesales) y IX (respecto a como deberá realizarse la defensa y a la designación del defensor).

Los litigantes pretenden convencer al juzgador para alcanzar una sentencia favorable. Para ello es preciso que acrediten la verdad de los hechos que invocan y la razón de las consideraciones que en su favor aducen. Esa acreditación se logra a través de la prueba: el método para conocer la verdad.

El texto actual de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional señala: *Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por*

abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Dentro de las aportaciones que aparecen derivadas de la reforma a la citada fracción conviene destacar el "derecho a una defensa adecuada", criterio que guiara la calificación de la defensa que realizará según el caso el abogado particular o el Defensor de Oficio para establecer si el proceso se ha desarrollado debidamente o si existe una causa para anular las actuaciones, en virtud de que el inculcado no contó con la "defensa adecuada". Esta defensa, sigue diciendo el precepto, se ejercerá "por sí (es decir, por el propio inculcado), por abogado o por persona de su confianza". He aquí, según la interpretación común, el principio de libre defensa: no exige la Constitución que el defensor sea siempre un perito en derecho, es decir, un abogado, basta con que designe el procesado a título de persona confiable, para que se tenga por satisfecho dicho requisito.

Para que en realidad el procesado se beneficie con este derecho, tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el Código Federal de Procedimientos Penales, previenen que cuando el designado no sea jurista el juzgador podrá nombrar a un Defensor de Oficio, para que asesore a su defensor, lo cual observaremos más ampliamente en el transcurso del presente trabajo. Se destaca el hecho de que esta fracción distingue entre el supuesto en que el reo no cuenta con defensor particular y la hipótesis en que este se rehúsa a designarlo. Para ello, el artículo determina: "Si (el

inculpado) no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez designara un defensor de oficio".

Todo esto nos conduce a una institución pública indispensable: La Defensoría de Oficio. A esta dependencia, vinculada con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Fuero Federal y al Gobierno del Distrito Federal por lo que hace al Fuero Común de esa jurisdicción, que se hallan adscritos los abogados que asistirán a los acusados carentes de defensor. Estas defensorías también cumplen con funciones de asistencia jurídica en otros ámbitos de enjuiciamiento.

Se destaca también de la fracción IX el momento en que puede intervenir el defensor, la cual señala que "Desde el inicio del proceso", y luego el penúltimo párrafo del Artículo 20, agregado en la reforma de 1993, abre la posibilidad de que el indiciado en una averiguación previa cuente también desde el principio de ésta, con un defensor que lo asista. Aunque en la práctica nos encontramos que no es así y queda a criterio del Agente del Ministerio Público permitir que el defensor comparezca en la integración de la averiguación previa y la única participación que le concede al abogado es asistir a su defenso al momento de que este rinda su declaración ministerial, por lo que el carácter de esta etapa procesal es esencialmente inquisitiva, ya que se desconoce la totalidad de la investigación que se integra en contra de un indiciado.

Hoy señala la fracción IX que la defensa puede ser ejercida según las circunstancias, por alguna de las siguientes personas: el propio inculpado, un abogado o una persona de la confianza de aquel y a falta de éstos, un Defensor de Oficio designado por el juez. Se ha impugnado a la intervención

necesaria del abogado en la defensa como una disposición elitista, criterio que se considera infundado, ya que la disposición tiene por objeto precisamente proteger a quienes por su escasa educación o por su carencia de recursos económicos, es víctima de personas que alegando influencias o usurpando la profesión, se aprovechan vilmente de las desventajas del inculpado, mermando sus posibilidades legítimas de defensa. Es claro que se observa en nuestra sociedad el que supuestos "abogados" presten sus servicios para defender a alguien, sin embargo su número por reducido, no justifica el grave daño que esta práctica indebida genera en detrimento de los ideales de la verdad y de la dignificación de la abogacía.

Además es innegable que sólo quien conoce a cabalidad los derechos del inculpado, puede cumplir con la exigencia constitucional de una defensa adecuada, la ignorancia o improvisación de quienes intervienen en un procedimiento penal sin los conocimientos necesarios, sólo generaran corrupción y dilación de justicia, sobre todo en aquellos casos en que se repone el proceso por vicios de la defensa. A mayor abundamiento, no tiene sustento una impugnación que ignora la exigencia constitucional de la intervención de un Defensor de Oficio para quienes por razones de diversa índole no puedan o no quieran nombrar a un defensor particular. La iniciativa utiliza el término de abogado, para incorporar en éste concepto a aquellas personas que en los términos de ley están autorizados para abogar. La parte final de la fracción IX establece un derecho al inculpado y una obligación a su defensor. En la versión anterior de esta norma se estipuló que el inculpado tendría derecho (e indirectamente lo recibía su defensor, naturalmente) a que éste "se halle presente en todos los actos del juicio". La iniciativa de reforma

propuso cambiar esa fórmula, para decir que el inculpado tiene derecho "a que su defensor se halle presente en todos los actos del proceso". Por último la reforma aprobó que el derecho del inculpado a que su defensor "comparezca en todos los actos del juicio".

Es por ese motivo que en todo Estado de Derecho debe garantizarse el derecho a una defensa adecuada y éste es el objetivo que se planteo en la reforma al Artículo 20 constitucional, del cual se derivan varios puntos sobresalientes como son:

a) Información al inculpado, esta idea se deriva como consecuencia del avance que se obtuvo a raíz de la reforma de 1990 en la que se instauró que el indiciado debía tener conocimiento de la persona o personas que lo acusaban y del ilícito que se le imputaba y es en el año de 1993 cuando se otorga que dicha información se suministre al sujeto desde el inicio del proceso (se entienda que en el primer acto en que el inculpado comparezca ante la autoridad judicial), aunque ya se le hubiere informado durante la averiguación previa y no apenas cuando rinda su declaración preparatoria.

En virtud, de que el penúltimo párrafo del nuevo texto del citado artículo extiende al sujeto en la averiguación previa los derechos del inculpado en un proceso penal, se entiende que aquel también tiene derecho, desde el inicio de la averiguación a ser informado de las garantías que en su favor consigna la Constitución.

b) Designación del defensor. Si el inculpado opta por asumir su defensa es obvio que deberá señalarlo así y atender esa función, por sí mismo, desde el momento en que las normas vigentes le autoricen para designar defensor. Esta es, entonces la oportunidad en que se actualiza tanto la

asunción de la defensa por el inculpado como la atribución de dicha tarea a otra persona.

- c) El principio de defensa "adecuada" y el defensor. La iniciativa aporta el principio de defensa adecuada. La calificación que se hace de aquélla pone de manifiesto que no basta ni se desea cualquier defensa que podría ser defensa formal, aparente, ilusoria. Se requiere, en cambio, que los actos de la defensa y particularmente las actuaciones del defensor sean adecuados al fin que sirve esta función procesal, tanto en orden a su contenido y orientación idónea para la determinación y realización de ese contenido y esa orientación. Así, la nota de adecuada con respecto a la defensa no tiene que ver únicamente con la persona del defensor, sino también con el desarrollo mismo de la función, en todos sus extremos, aunque es evidente que para este propósito interesa sobremanera quién es el defensor y como desarrolla su tarea. Por lo que deberá realizarse en forma idónea según las reglas ordinarias de su desempeño y las recomendaciones de una práctica forense honesta y razonable. Si esto no ocurre, no habrá defensa adecuada y sobrevendrá la necesidad de solicitar al inculpado la designación de otro defensor, o bien, el nombramiento de un Defensor de Oficio. Lo mismo sucederá si el inculpado asume su defensa, pero omite la realización de actos de defensa o se defiende torpemente lo que le deparara en graves perjuicios. El juez no puede contemplar impasible esta situación, inconsecuente con el principio de la defensa adecuada. Es cierto, que el inculpado tiene el derecho a defenderse por sí mismo, pero también lo es que no lo está ejerciendo verdaderamente cuando se abstiene de actos de

defensa o los realiza con torpeza, ya que entonces se hallaría materialmente y hasta formalmente en estado de indefensión.

2. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Garantías judiciales.

"La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, fue abierta a firma el 22 de noviembre de 1969. La han suscrito: Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981), Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. La Convención crea dos órganos para la protección de los derechos humanos de la región: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte tiene la facultad de decidir controversias generadas por la denuncia que presente un Estado parte (los individuos no poseen este derecho) por actos realizados por otro Estado en contra de las disposiciones de la Convención. Además, tiene la facultad de expedir opiniones consultivas o dictámenes, o sea la facultad de interpretar la Convención y ciertos tratados de derechos humanos en procedimientos que no se refieren a la solución de controversias.

Los Estados Americanos se reunieron para reafirmar los avances que se han ido realizando dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, reconociendo que dichas garantías no nacen

del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

La Convención es un tratado, celebrado por el presidente de México con aprobación del senado. En consecuencia, las normas en ella contenidas han pasado a formar parte del derecho interno de nuestro país, en los términos que dispone el artículo 133 de la Constitución...".¹⁷ Aunque el artículo 2° de la Convención, bajo el rubro "Deber de adoptar disposiciones de derecho interno", establece: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere garantizado por disposiciones legislativas de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesario para hacer efectivos tales derechos y libertades".

El contenido de la Convención se divide de la siguiente forma:

Parte I. Deberes de los Estados y derechos protegidos:

Capítulo I Enumeración de Deberes. Artículos 1° y 2°.

Capítulo II Derechos Civiles y Políticos. Artículos 3° al 25. Destacándose por su importancia para el desarrollo del trabajo que nos ocupa, lo referente al artículo 8° que trata sobre las garantías judiciales.

Capítulo III Derechos Económicos Sociales y Culturales. Artículo 26.

¹⁷ Zamora -Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal 6a Ed., Editorial Porrúa, S.A. México 1993, Páginas 491-492.

Capítulo IV Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación. Artículos 27 al 31.

Capítulo V Deberes de las Personas. Artículo 32.

Parte II Medios de la Protección.

Capítulo VI De los Órganos competentes. Artículo 33.

Capítulo VII La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículos 34 al 51.

Capítulo VIII La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículos 52 al 69.

Capítulo IX Disposiciones Comunes. Artículo 70 al 73.

Parte III Disposiciones Generales y Transitorias.

Capítulo X Firma, Ratificación, Reserva, Enmienda, Protocolo y Denuncia. Artículos 74 al 78.

Capítulo XI Disposiciones Transitorias. Artículos 79 al 82.

Artículo 8° Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no establezca legalmente su culpabilidad. Durante el

proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y;
 - h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de justicia.

Dentro de las aportaciones obtenidas con la celebración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se destaca el reconocimiento de los derechos humanos de todos los ciudadanos que integran los Estados que la firmaron, destacándose por su importancia el de igualdad, libertad y seguridad jurídica. Por lo que hace a la impartición de justicia resulta que el artículo 8º, contempla los derechos que tendrá la persona sujeta a un proceso penal y de su contenido se observan varias analogías con lo dispuesto por el Artículo 20 constitucional, particularmente con las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX.

Como también lo fue el hecho de que es el primer documento donde se contemplo como debería ser ejercitado el derecho de defensa, ya que no basta con que se le permita estar asistido de un Defensor de Oficio o particular o de una persona de su confianza, si no se le allegan de todos aquellos elementos que permitan desvirtuar la imputación que obre en su contra, es por eso que propone que se le concedan al inculcado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, con la finalidad de evitar procedimientos llenos de vicios que perjudiquen al indiciado. Y pueda ser realizada por un verdadero profesionalista del derecho.

3. - Pacto Internacional de Derechos Civiles. Artículos 9º, 10º y 14.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas y abierto a firma, ratificación y adhesión

el 16 de diciembre de 1966 (resolución 2200, XXI) y suscrito por 70 Estados. En México fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

Considerando que, los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, respeto de la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables y comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos que se observarán mediante éste Pacto. El cual se divide de la siguiente forma:

Parte I. Artículo 1°.

Parte II. Artículos 2° al 5°.

Parte III Artículo 6° al 27.

Parte IV Artículo 28 al 45.

Parte V Artículo 46 al 47.

Parte VI Artículo 48 al 52.

El Pacto, tuvo como objetivo tratar de que los derechos humanos se dignificaran y lo más importante, que todos aquellos Estados miembros se comprometieran a respetarlos y cumplirlos.

Los derechos que regulan un proceso penal justo y sin vicios es el que el procesado tenga la certeza de que sus garantías individuales no se verán afectadas se regulan por los artículos 9°, 10° y 14.

Artículo 9°.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella;
3. Toda persona detenida, presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo;
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10°.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento de acuerdo a su edad y condición jurídica.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.
2. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo

exija el interés de la vida privada las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por las circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero de toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o la tutela de menores.

3. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
4. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas
 - a) A ser informadas sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detalladas, de la naturaleza y causa de la acusación formulada en contra de ella.
 - b) A disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviere defensor del derecho que la asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular la readaptación social.
 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

"El Pacto Internacional, es una muestra de los avances que se han logrado dentro de los derechos humanos y la importancia de reglamentar el procedimiento penal al que se ven sujetos las personas inmersas en la comisión de un delito no sólo en su país sino también fuera de él. Lo que hace necesario sentar las bases de lo que podrá ser permitido en el desarrollo de un proceso penal, señalando las garantías (que mínimamente) gozará el

procesado no importando el lugar en donde se realice el hecho ilícito, por lo que lo dispuesto en los artículos 9°, 10° y especialmente el precepto 14, que no solamente señala los derechos del procesado, sino que también hace referencia a la situación de los menores infractores y que demuestra ciertas similitudes con los artículos 20, 21, 22, 23 de nuestra Constitución. A pesar de ser un tratado firmado por nuestro país en 1966, observamos que varias de sus disposiciones no fueron acatadas y en lo específico por lo que se refiere al ejercicio y desarrollo del derecho de defensa ya que al igual que la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla que el procesado debe contar con el tiempo necesario para preparar su defensa y de obtener los medios adecuados que le permitan llevarla a cabo, a efecto de que el procedimiento que se le sigue este ajustado a las normas del país en que se realice y respetando los derechos humanos a los que se obligaron a conceder y respetar todos los Estados firmantes...".¹⁸

4. El derecho de defensa en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Entre los propósitos y las tendencias más notables de la reforma procesal que se ha venido realizando desde el año de 1993 hasta la fecha, figura el mejoramiento de la situación jurídica del inculcado detenido, (claro está sin perjuicio de avances en lo que corresponde al inculcado no detenido), que se traduce en la ampliación constante de los derechos que concurren a formar un estatuto especial. Éste tiene fundamento en la Constitución misma.

¹⁸ Zamora Pierce, Jesús. Ob. Cit. Páginas 495-497.

La renovación en el régimen jurídico del detenido avanzó primero un largo trecho en la ley secundaria, bajo la idea de que ésta puede incrementar las prerrogativas, facultades o derechos del individuo más allá de los textos constitucionales, según el principio de que la ley suprema contiene sólo el mínimo de derechos insuprimibles o irreductibles, pero nunca el máximo de los derechos del hombre frente al Estado. Pese a ocasionales resistencias, éste principio se abrió paso en el derecho mexicano e ilustró las más apreciables reformas procesales de los últimos veinte años. Entre ellas se cuentan, como bien se sabe, las referentes a la libertad provisional, comunicación, defensa y formal prisión. Aquí se encuentra la fuente de las reformas ocurridas entre 1990 y 1993.

Al respecto es fundamental el Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, que enuncia en su primer párrafo, la vinculación de un individuo a un procedimiento penal por una parte y el hecho de que jurídicamente sustentado se le pueda privar de su libertad. Además este precepto trata acerca de los actos procesales y los derechos del inculgado detenido incorporando las reformas procesales de 1993.

a) Se deja constancia de la práctica (día, hora y lugar) de la detención o de la comparecencia, así como del nombre y cargo de quien la ordeno y de otros puntos en el caso de que la hubiese realizado una autoridad no dependiente del Ministerio Público (fracción I). Cabe entender que aquí se trata de dependencia orgánica, y que por lo mismo se alude a las autoridades u órganos que no se hallan formalmente incorporados en la estructura de la Procuraduría. Puede tratarse, pues de los auxiliares indirectos del Ministerio Público.

b) Se hace saber al detenido la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante (fracción II). Antes se ignoraba al querellante y se decía, con torpeza, que aquella información sobre el denunciante se proporcionaría "en su caso", lo que dejaba la puerta abierta, aparentemente, al anonimato de los denunciantes.

c) Se le hacen saber los derechos otorgados por la Constitución Política "y particularmente en la averiguación previa, de los siguientes... La del sujeto tanto de los derechos que le asisten en la averiguación previa, como todos aquellos que la Constitución atribuye al inculcado incluso al sentenciado en un juicio penal. Agreguemos que "se dejara constancia en las actuaciones" sobre la información que se da al inculcado acerca de aquellos derechos (último párrafo de la fracción III). Los derechos específicos en la averiguación previa, que menciona el Código Federal de Procedimientos Penales son:

1. No declarar, si así lo desea, o hacerlo asistido por su defensor (inciso a). Tiene, pues, derecho constitucional y legal al silencio. Ya que no se considera que la presencia del defensor en la declaración pueda llegar al extremo de orientar las manifestaciones que haga el inculcado, lo cual restaría sentido a este importante acto del procedimiento. Es lógico suponer que la asistencia tiene el propósito al que debe contraerse, de evitar que durante la diligencia se menoscaben derechos del sujeto o se le cause algún perjuicio ilícito. Debiendo tomar en cuenta que el artículo 155 reformado, acerca de la declaración preparatoria en el proceso, permite al inculcado ser "asesorado por su defensor". Aún así, no es razonable que este asesoramiento se traduzca en alteraciones en la declaración

(eventualmente, confesión) del inculpado que de éste modo ya no sería libre y espontánea.

2. Tener una "defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se designara al de oficio" (inciso b). Aquí también se recoge una garantía constitucional. Como se ve, el sujeto puede defenderse por sí y en tal virtud excluir (cosa que se extiende al proceso propiamente dicho) a un tercero defensor, empero, no puede declarar sin defensor presente, aún cuando esté ejerciendo personalmente su defensa. Hay aquí, pues, una inconsecuencia que deberá resolverse en la forma que favorezca al reo, acaso a través de la designación de un defensor ad-hoc para el sólo efecto de que asista al inculpado auto defendido en las diligencias de declaración en las que aparentemente queda excluida la autodefensa.

Es notable el avance en la figura de la defensa "adecuada", que por ser esto último no puede satisfacerse, obviamente por "cualquier defensa": así, la notoriamente negligente, torpe e imperita (que lo puede ser la del propio inculpado, la del tercero de su confianza e inclusive la de un abogado). El contenido de esta defensa "adecuada" (derecho procesal del inculpado) se puede desprender, al menos en parte, de los nuevos supuestos de reposición del procedimiento, precisamente por errores u omisiones en la defensa, que creo la reforma de 1993. También es notable la incorporación (con sustento constitucional) del régimen de defensa de oficio durante la averiguación previa.

3. "Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación" (inciso c). Al respecto, conviene observar la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, determinaba que el inculpado en

un proceso penal "tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos de proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera". Esta fórmula de la fracción IX, que avanza en la tutela del inculcado, tiene una redacción muy desafortunada: es imposible que el defensor comparezca a "todos" los actos del proceso y es inconveniente que la obligación de hacerlo se reduzca a los supuestos en que "se le requiera". Ahora bien el inciso legal que examinamos no habla de la asistencia del defensor a todos los actos de la averiguación previa, sino sólo a los "actos de desahogo de pruebas". Esta restricción que incorpora la ley secundaria con respecto a la norma constitucional se puede apoyar en el penúltimo párrafo del artículo citado, que ordena aplicar a la averiguación previa las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX de ese mismo artículo, "en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan..."

4. "Para los efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer o personalmente, si ellas se hallaren presentes "(penúltimo párrafo de la fracción III). No se supeditaba esta posibilidad, pues, al ejercicio del derecho de defensa, en sentido estricto, por más que la comunicación tuviese con frecuencia (pero no necesariamente siempre) vínculo con el desempeño de la defensa. Quizás se quiso evitar la amplitud en la comunicación y supeditar ésta a la prueba y a la defensa, que se actualizan precisamente en los incisos b) y c).
5. "Que se le faciliten todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en la averiguación para lo cual se le permitirá a él y a su defensor

consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa" (inciso d). Aquí también se trata de una garantía ampliada por la Constitución del proceso a la averiguación previa, "en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan" (penúltimo párrafo del Artículo 20). En consecuencia este expediente no es secreto con respecto al indiciado, ni puede el Ministerio Público satisfacer la obligación de informar a aquél con sólo manifestarle la imputación que se le hace y quienes la hacen. No existe restricción en el acceso al expediente en función de la etapa del procedimiento: desde el momento mismo en que el sujeto quede vinculado a la averiguación en calidad de indiciado o probable responsable. No se dispone el mismo derecho a favor de otros participantes en el procedimiento (así, denunciante, querellante, ofendido, testigo etc.), que pudieran devenir inculcados.

6. Recepción de testigos y pruebas que ofrezca el inculcado, lo cual constituye, asimismo, garantía del procesado que la Constitución extiende a la fase de la averiguación previa (penúltimo párrafo del Artículo 20). En este extremo es preciso considerar ciertas características relevantes de la referida recepción de pruebas ofrecidas por el inculcado (o su defensor): "Se tomaran en cuenta para dictar la resolución que corresponda", es decir, el Ministerio Público debe mencionarlas y valorarlas en la resolución que dicte al cabo de la averiguación (o en el acuerdo de reserva en su caso); forman parte de la motivación de esa resolución y trascienden a la fundamentación, es indebido que la autoridad persecutoria se desentienda de tales probanzas y sólo estime las reunidas directamente por ella."

Se concederá al inculpado "el tiempo necesario" para aportar sus pruebas de descargo. El concepto de "necesario" se analiza, obviamente en función de las características específicas de la probanza, en cada caso, pero esta franquicia tiene límites, a saber: los relativos a la duración máxima de la detención (que se regula otros preceptos del Código Federal de Procedimientos Penales), "que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación", lo cual obliga y faculta al Ministerio Público a ponderar el desahogo de la prueba propuesta en relación con la fluidez o buena marcha del procedimiento en su conjunto; y que "las personas desde el momento mismo en que el sujeto quede vinculado a la averiguación en calidad de indiciado o probable responsable. No se dispone el mismo derecho a favor de otros participantes en el procedimiento (así, denunciante, querellante, ofendido, testigo etc.), que pudieran devenir inculpados. Cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar en que (la averiguación) se lleve a cabo", restricción desde luego impertinente, pues es perfectamente posible que el testigo ausente se traslade con gran celeridad a la sede del procedimiento: piénsese, por ejemplo, en quien se halla en una población cercana a la residencia del Ministerio Público que instruye la averiguación, e incluso en quien se encuentra más lejos, pero con acceso a medios de transporte expeditos.

"Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas". Esta fórmula proviene de la reforma de 1983, que introdujo de manera franca los actos de defensa en la averiguación previa con detenido y atendió manifiestamente al propósito favorecedor el desahogo de pruebas de descargo, sin incurrir, por ello en la prolongación indebida del procedimiento

administrativo. Por eso dijo que el Ministerio Público ejercitaría la acción penal, cuando estuviesen satisfechos los requisitos para ello (expresión que indebidamente omitió la reforma de 1990 y que tampoco recoge la de 1993 y que se reservaría el derecho del inculpado para hacer valer sus probanzas ante el órgano jurisdiccional).

7. "Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del Artículo 135 de este Código". El penúltimo párrafo de Artículo 20 constitucional creado por la reforma de 1993, contiene un galimatías que permanece sin aclaración. Dice ese texto, en lo conducente, que para los efectos de la observancia de garantías del inculpado en la averiguación previa, "lo previsto (las garantías previstas) en las fracciones I y II no estarán sujeta a condición alguna". La fracción I se refiere precisamente a la libertad provisional bajo caución. Por lo demás, el reformador olvidó en este inciso f) de la fracción III del artículo 128, lo que él mismo estatuye en el artículo 135 bis: la libertad provisional sin garantía, que dicho reformador "penso" para favorecer al indiciado (pues el precepto se localiza entre normas sobre la averiguación previa, no en los incidentes de libertad, como las otras excarcelaciones), pero extendió al procesado. Como en otro lugar veremos, lo conveniente hubiera sido ampliar en este punto el alcance de la libertad bajo protesta, en vez de erigir esta extraña liberación sin garantía alguna.

8. La debida defensa, requiere entendimiento, por lo menos, de los actos del procedimiento y comunicación entre quienes participan en éste. No hubo

cambios en cuanto a la obligación de designar intérprete al indígena o al extranjero que no entienden o no hablen suficientemente el castellano.

9. En todos los casos se mantendrían separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión" dice ahora la fracción IV. Antes no se hablaba de "reclusión". Era mejor el texto anterior, por que el artículo 128 sólo regula cuestiones vinculadas con la detención del indiciado, no con la prisión preventiva, ni muchos menos la ejecución de las penas.¹⁹

5. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y su reglamentación al derecho de defensa.

El Artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, corresponde al 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, con numerosas e innecesarias variaciones en la disposición y en la redacción de normas. Se pudo y debió evitar esta inútil heterogeneidad, que induce a suponer que hay soluciones diferentes para los mismos problemas en la legislación federal y distrital.

Artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Quando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente

¹⁹ García Ramírez, Sergio. Cuadernos Constitucionales México - Centroamérica. Comentarios sobre las Reformas de 1993 al Procedimiento Penal Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1994. Páginas 31-38.

ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente manera:

I Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentara o se agregara, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido.

II Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

- a) No declarar si así lo desea;
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designara desde luego un defensor de oficio;
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare;
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina de Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;
- f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomaran en cuenta para dictar la resolución que corresponda,

concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas;

- g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Federal y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente castellano, se le designara un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicara de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejara constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Como se advierte del contenido de las disposiciones antes invocadas en nuestras leyes penales y sobre todo, en la Constitución General de la República, no se limita ni se obstaculiza el derecho a la defensa a toda persona

que es detenida o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público a responder de determinada imputación delictuosa.

No cabe duda que en la actualidad se ha avanzado un poco en la protección de los derechos de los ciudadanos, en la no violación de las garantías individuales y a pesar de las múltiples lagunas que se dejan en cada ley sustantiva y adjetiva por parte de nuestros legisladores, por lo que hace a las medidas disciplinarias aplicables a quienes violen tales derechos, como son los propios Procuradores, Ministerio Público y agentes de la policía judicial, quienes una vez que son investidos con el poder que implica un nombramiento de tal carácter, son los primeros en conculcar garantías individuales y violar los derechos humanos de todo aquel individuo que tiene la desafortuna de caer en sus manos.

Ahora bien, volviendo a las funciones que tiene que desempeñar el defensor una vez que ha sido designado para que asista, auxilie y asesore al detenido deberá de comportarse como tal y no eludir su responsabilidad, permitiendo con su conducta omisa que el Ministerio Público, al integrar la averiguación previa, actúe sin la participación del derecho de la defensa. Esto es, estar presente durante el rendimiento de la declaración ministerial del presunto responsable, vigilando que no se violente ni coaccione su voluntad y libertad para declarar si así lo desea; oponerse a la Incomunicación o malos tratos sobre aquel; preguntar y repreguntar durante la diligencia y si el representante social se opone, pedir que todo lo que se manifieste se asiente en el acta respectiva; aportar las pruebas que sean necesarias para desvirtuar la acusación, cuando se estime que el detenido o cliente, no es responsable de

la comisión del delito que se le atribuye, o bien, interponer amparo indirecto contra la prolongada detención.

Toda vez de que al ejercer responsablemente, la defensa de un procesado éste, tendrá la certeza de que se cumpla con la garantía que en su favor consigna la Constitución en el Artículo 20 fracción IX y solamente de esta forma se tendrá la convicción de que el Estado efectivamente cumple con sus obligaciones de procurar la seguridad y certeza jurídica de todos sus gobernados.

6. La Ley de Amparo.

No solamente las legislaciones procesales han mostrado interés en salvaguardar los derechos de los procesados, existen otras instancias como lo es el juicio de amparo, que puede ser promovido cuando en el desarrollo del procedimiento se hubieren cometido violaciones que le causaran perjuicios en su defensa, específicamente la Ley de Amparo al respecto señala:

Artículo 160.

En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II Cuando no se permita nombrar defensor, en la forma que determine la Ley; cuando no se facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le

haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quién lo defienda; cuando no se facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en él;

IV Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca, cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de las providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII Cuando no se le administren los datos que necesite para su defensa;

IX Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

X Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez deba fallar, o la Secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI Cuando debiendo ser juzgado por jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII Por no integrarse el Jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel;

XIII Cuando se sometan a la decisión del Jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo; si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción.

XV Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerara que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal;

XVII En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de

la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: II.2o.P. J/7

Página: 961

DEFENSOR. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO SU ILEGAL DESIGNACIÓN, SI LA MISMA RECAE EN UN PASANTE EN DERECHO, POR LO QUE CON ELLO SE VIOLA LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE ADECUADA DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO). El artículo 160 de la Ley de Amparo, dispone que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso: "II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley...". En este sentido, la ley adjetiva penal para el Estado de México en el capítulo II, del título quinto, relativo a la "Declaración preparatoria del inculpaado y nombramiento de defensor", en su artículo 182, fracción IV, último párrafo, ordena que el Juez tal efecto, quien siempre deber tener título". Luego entonces, si el quejoso al rendir su declaración preparatoria ante el Juez natural manifestó que nombraba como su defensor a un pasante en derecho, quien encontrándose presente en ese acto dijo que aceptaba el cargo conferido, y el citado Juez del proceso lo tuvo por nombrado en tales términos, sin dar cumplimiento al último párrafo del mencionado precepto, es evidente que el aludido juzgador viole las normas procesales establecidas en ese artículo 182, fracción IV, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vulnerando con ello en perjuicio del procesado la garantía de la adecuada defensa, contenida en la fracción IX del artículo 20 constitucional, lo que obliga a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable ordene se reponga el procedimiento a partir de la diligencia de declaración preparatoria del quejoso y el procesado designe un defensor que tenga el carácter de licenciado en derecho, o en su caso le designe al defensor de oficio, para que asesore al pasante en derecho que nombre como defensor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 388/97. Daniel Olin Miranda. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Amparo directo 34/98. Tomás Colln de Jesús. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Amparo directo 344/98. Raúl Reza Martínez. 10 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Amparo directo 380/98. Faustino González Serrano. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Melgoza Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Amparo directo 456/98. María Gabriela Pérez Rodríguez. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: Rafael Zamudio Arias.

La importancia de que el ejercicio del derecho a una defensa sea realizado por un Licenciado en Derecho es cada vez más frecuente y en el caso de que el nombramiento de defensor recayera en un pasante en derecho será obligatorio para el juez de conocimiento que designe a un abogado que tenga el título correspondiente ya que de esta manera se podrá dar cumplimiento con dicha disposición y en caso de no hacerlo y aunque no hubiere errores durante el proceso el simple hecho de que el defensor carezca de dicho documento será motivo suficiente para declarar nulo lo actuado, debiéndose reponer las actuaciones a partir de la declaración preparatoria.

7. Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

La institución de la defensa en el procedimiento penal moderno debe considerársele como una función, actividad o profesión, encargo o representación, de importantísimo interés para quien delega esa facultad y esa

garantía, sea que se le considere como un órgano de prestar gratuitamente asistencia técnica a una de las partes o de una forma particular, mediante la retribución correspondiente, plasmando los conocimientos técnicos y científicos del derecho al servicio del inculgado, siempre bajo una responsabilidad ética y moral. Es por eso que en nuestro país y a efecto de que todos los mexicanos que necesiten de la asistencia de un abogado que le oriente y asesore en cualquier aspecto legal ha creado a la Defensoría de Oficio para que funcione en los Estados que integran nuestro país.

La Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete a efecto de reglamentar, organizar el funcionamiento de dicha institución, para poder garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal. La cual se integra de la siguiente forma:

Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículos 1° al 5°.

Capítulo II. De la Organización y estructura. Artículos 6° al 8°.

Capítulo III. De los Servicios de Defensoría y Asesoría Jurídica. Artículos 9° al 14.

Capítulo IV. De los Defensores de Oficio. Artículos 15 y 16.

Capítulo V. Requisitos de Ingreso. Artículos 17 al 22.

Capítulo VI. Adscripción y desempeño de los Defensores de Oficio. Artículos 23 al 26 Bis.

Capítulo VII. Excusas y suspensión del Servicio. Artículos 27 al 32.

Capítulo VIII. Obligaciones. Artículos 33 al 41.

Capítulo IX. Prohibiciones. Artículo 42.

Capítulo X. De las Fianzas de Interés social. Artículos 43 al 45.

Capítulo XI. De los Trabajadores Sociales y los peritos. Artículos 46 al 48.

Capítulo XII. De los Libros de la Defensoría de Oficio. Artículo 49.

Capítulo XIII. Del Consejo de Colaboración. Artículos 50 al 52.

Capítulo XIV. Formación, Capacitación y Actualización. Artículos 53 al 55.

El Defensor de Oficio es el profesionalista que depende del Poder Judicial Federal o Estatal y su única función y obligación es actuar en defensa de los detenidos y procesados que carecen de persona de su confianza que los asesore, auxille y defienda. O bien de aquellos que son sujetos a procesos y que no poseen medios económicos de sufragar los gastos u honorarios que un Licenciado en Derecho capacitado cobra por su intervención. Con ello no queremos significar que un Defensor de Oficio no esté capacitado jurídicamente para defender aún presuntamente responsable de una acusación penal, sino que por depender del mismo gobierno que los sujeta a un salario fijo, muchas veces se desconfía de su fidelidad y es el motivo por el que se le hace menos, se les relega y solamente se les solicita cuando las causas penales se encuentran en estado deplorable y deben hacer milagros para enderezar el procedimiento y poder garantizar al inculcado una justicia equitativa y conforme a derecho. Agregándose además la carga de trabajo que se acumula ya que en la práctica podemos observar que tienen a su cargo varios juzgados que cubrir e incluso cuando se trata de realizar la defensa durante la averiguación previa, se enfrentan también al problema de que son asignados a varias unidades investigadores y la distancia que hay entre ellas

varía por lo que resulta humanamente imposible el hecho de que pueda estar presente al momento de que rindan su declaración ministerial los inculcados.

El Defensor de Oficio, si se encuentra sujeto a una ley reglamentaria para el desempeño de sus funciones como tal y la misma se aplica cuando se cometen faltas en detrimento del inculcado.

En el caso particular de los Defensores de Oficio adscritos a juzgados de paz y penales, sus obligaciones se encuentran señaladas en él:

Artículo 37 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

Los Defensores de Oficio adscritos a Juzgados de Paz y Penales, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I Atender en los términos de esta Ley las solicitudes de Defensoría que les sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;

III Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a derecho;

IV Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;

V Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;

VI Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquier etapa del proceso;

VII Interponer en tiempo y forma los recursos legales que proceden contra las resoluciones del juez;

VIII Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo;

IX Practicar las visitas necesarias al Reclusorio de su adscripción, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, informarles de los requisitos para su libertad bajo caución cuando proceda o de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y

X Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Durante las reformas que se han venido presentando en nuestro sistema procesal penal y el avance logrado en el ámbito de los derechos humanos, resulta alarmante que en la práctica no se observe el cumplimiento de las leyes, ya que en muchas ocasiones se limita la participación del defensor en los actos procesales a los que tiene derecho y en el caso específico del Defensor de Oficio, deberá dignificarse la labor que realiza, empezando por que en verdad estos profesionistas tengan el título de Licenciado en Derecho.

Capítulo IV Responsabilidades derivadas de una Defensa Inadecuada en el Proceso Penal y su Repercusión en la Realidad Social Mexicana.

1. Aplicación en la actualidad de la garantía a una defensa adecuada.
2. Los principales deberes del defensor durante el procedimiento.
3. Responsabilidad de los abogados que intervienen en el proceso penal.
 - 3.1 Defensor de Oficio sanción administrativa.
 - 3.2 Defensor Particular incurrimento de delito.
4. Necesidad de que la garantía de defensa sea realizada por conducto de Licenciado en Derecho.
5. Ética profesional en el ejercicio de una defensa penal.
 - 5.1 Valoración de los conocimientos del Defensor de Oficio.
6. Juicios perdidos durante el año de 1999 en el Distrito Federal.
 - 6.1 Falta de conocimientos del defensor.
 - 6.2 Falta de recursos económicos.
 - 6.3 Exceso de trabajo en la Defensoría de Oficio.

Capítulo IV. Responsabilidades derivadas de una Defensa Inadecuada en el Proceso Penal y su Repercusión en la Realidad Social Mexicana.

1. Aplicación en la actualidad de la garantía a una defensa adecuada.

El desarrollo y avance que se han venido observando en cuanto al respeto de los derechos humanos de las personas que se ven inmersos en un proceso penal han sido significativos, pero aún falta lograr un verdadero equilibrio en el desarrollo del litigio penal, esto es, el conflicto de intereses, que se plantea entre quién acusa en nuestro país que es el Ministerio Público, quien tiene el monopolio estatal del ejercicio de la acción punitiva y quien desempeña la defensa, ya sea que se trate del defensor particular o de la Defensoría de Oficio. Es por eso que el juzgador debe buscar la verdad real más allá del dicho y de la prueba de las partes. Por lo que la defensa constituye un derecho público subjetivo, una garantía constitucional, que ampara actos procesales como por ejemplo los de audiencia y defensa y que da nacimiento a organismos auxiliares de la justicia. La Defensoría de Oficio, es una institución a la que recurren la mayoría de los procesados, siendo la situación económica de éstos, lo que influye para solicitar su asistencia jurídica.

Es importante considerar que no se trata, en la especie de cualquier defensa ya que como hemos venido mencionando. La fracción IX del artículo 20 Constitucional habla de defensa "adecuada". Sería excesivo e inoperante entender que es adecuada solamente la defensa exitosa. Lo es la que se realiza razonablemente, conforme a las características de esta función y a las

posibilidades reales, ponderadas en el caso concreto. La realidad, es que dicho precepto no se cumple del todo, al existir procedimientos en los cuales es notoria la falta de dedicación por parte del Defensor de Oficio y que esta puede ser a consecuencia de varios factores como por ejemplo el exceso de asuntos asignados, falta de conocimientos del defensor entre otras.

Por lo que los familiares de los procesados ven con impotencia, que la falta de interés por parte del defensor, se refleja en sentencias condenatorias y se topan con el problema que en el caso de interponer una apelación el defensor va a variar y este no expresa los agravios de forma eficaz volviéndose a tener una apelación deficiente. Y cuando acuden a otras instancias se encuentran con que por negligencia se dejaron de aportar medios probatorios o de interponer recursos que pudieron aminorar la sentencia y aquí comprobamos que el principio de defensa adecuada no se cumple tal y como lo dispone nuestra Constitución.

Un ejemplo tangible, fue el caso de la recomendación 4/2000 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigida a la entonces Jefa de Gobierno de dicha entidad Licenciada Rosario Robles Berlanga, motivada por la queja CDHDF/122/00/CUAUH/DO719000 por prestación deficiente del Servicio de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, la cual señala entre otros hechos "El siete de enero del dos mil en curso recibimos una llamada telefónica, la voz solicito confidencialidad respecto de su nombre y domicilio. Manifestó que su hijo interno en el Reclusorio Norte, había requerido los servicios de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal para que asumiera su defensa. Explico que: La atención recibida fue muy mala. El defensor no veía a su hijo. Le dijo que no podía ofrecer pruebas periciales porque la

Defensoría no contaba con peritos adecuados. Su hijo fue condenado por lo que apelo la sentencia. En segunda instancia tuvieron los mismos problemas con el Defensor de Oficio, al que se le turno el asunto. Finalmente su hijo también fue condenado en segunda instancia. Piensa que con una mejor defensa su hijo habría sido absuelto. Ahora quiere tramitar su libertad anticipada, pero tampoco cuenta con la asesoría adecuada. Solicita que se mejore el servicio de la Defensoría de Oficio, para que las personas de bajos recursos tengan derecho a un juicio justo..."²⁰

Por lo que, con situaciones como ésta se puede concluir que la Defensoría de Oficio del Distrito Federal no cumple con el mandato constitucional de garantizar los derechos de defensa y de acceso a la justicia a todos los gobernados. Al ser éste un problema que afecta a nuestra sociedad, diversos medios impresos publicaron artículos que destacan la necesidad de dignificar al Defensor de Oficio y la labor que desempeña y como consecuencia a la Defensoría de Oficio por ejemplo en el diario de *La Jornada* el siete de abril del año pasado apareció la nota de Ricardo Olayo titulada "Recomendación de la CDHDF destaca rezagos de la Defensoría de Oficio local. Las garantías de defensa que por ley tienen los ciudadanos son violadas por la irregular atención del Defensor de Oficio del gobierno capitalino, instancia que mantiene rezagos y falta de personal..." "... El escrito presentado señala que en diversas ocasiones el Ombudsman ha sugerido medidas diversas y que en junio de 1997, se publicó una nueva ley en la materia y se hicieron reformas en 1998 que han ayudado a mejorar las condiciones de defensa de aquellos ciudadanos

²⁰ *Gaceta*, Publicación Mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. No 5, Mayo 2000, Año VII. Páginas 9-10.

que requieren el servicio aunque falta concretar en la práctica los avances de la ley escrita." (Sic).

En fecha 7 de abril del 2000, el periódico *Reforma* publicó el artículo llamado "Le reclaman a Robles", escrito por Gladys Ferrer en el cual se destaca que "... Mejorar el deficiente funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, es el reclamo que hace la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la recomendación 4/2000, dirigida a Rosario Robles, Jefa del Gobierno. El Ombudman capitalino, Luis de la Barrera expuso en conferencia de prensa que se pide a Robles mejorar sustancialmente la Defensoría de Oficio ya que en la actualidad no cumple con eficacia su mandato constitucional..." "El titular de la CDHDF, destacó que en el organigrama del gobierno de la capital a la Defensoría de Oficio, está en clara desventaja respecto a la Procuraduría General de Justicia, lo cual se reflejan en los recursos materiales, servicios periciales y salarios. La comparación obedece a que tanto el Ministerio Público como el Defensor de Oficio, representan a las partes en el proceso penal y ambas deben tener igualdad de oportunidades..." (sic).

El Sol de México publicó el 7 de abril del 2000, bajo el título de "Recomendación de la CDHDF a R. Robles para que mejore la Defensoría de Oficio" escrito por Diana González... que "La CDHDF, envía a la Jefa del Gobierno capitalino (GDF), Rosario Robles Berlanga, la Recomendación 4/2000, en la que solicita que se mejore sustancialmente la Defensoría de Oficio capitalina para que cumpla con eficacia el mandato del constituyente. A través de un comunicado, señala que en septiembre dirigió al entonces Jefe de Gobierno capitalino la reforma a la Defensoría de Oficio del Fuero Común,

en el que se sugerían diversas medidas para mejorar la institución. Asimismo, Indico que en junio de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de la Defensoría de Oficio, la que establece que los Defensores del rubro deben ser Licenciados en Derecho, que deben seleccionarse a través de un concurso público de oposición y que su remuneración debe ser equivalente al menos a la categoría básica que corresponde a los Agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados del Fuero Común.

El 7 de enero del año en curso, Indicó la CDHDF, se recibió una llamada telefónica de una persona manifestó que su hijo, Internado en el Reclusorio Norte había solicitado los servicios de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal para que asumiera su defensa y que la atención a lo largo de las distintas etapas del proceso había sido muy deficiente..." "... Dicha investigación permite establecer que la Defensoría de Oficio capitalina no cumple con el mandato constitucional de garantizar los derechos y acceso a la justicia a todos los gobernados lo que se ha comprobado en las reiteradas ocasiones en que la CDHDF se ha ocupado de este grave problema."

Cabe destacar que dentro de los perjuicios que se ocasionan al incumplirse con el principio de defensa adecuada, consistirá de manera ejemplificada en que su defensor lo asesore sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos que se le imputan, que éste presente en las audiencias y en aquellas diligencias que se practiquen con intervención del inculpado; que ofrezca y aporte las pruebas necesarias para la defensa, que formule las alegaciones que sean favorables y que interponga y no abandone los recursos que sean conducentes para desarrollar su labor en forma honesta y responsable.

Es por ello que deberá atenderse de raíz el problema por el que atraviesa la Defensoría de Oficio ya que ante el exceso de trabajo, falta de equipo (humano y técnico), no se ha podido cumplir con el derecho a la garantía de una defensa adecuada, por el contrario, dicha institución carece de una justa valoración de sus servicios así como de los defensores que ahí laboran.

2. Los principales deberes del defensor durante el procedimiento.

La crisis en el respeto a los derechos humanos hacen precisa, aquí más que en otros campos, la acción vigorosa y constante del abogado. En éste deberá de hallar esos derechos su más vigoroso defensor.

El defensor particular o de oficio, una vez que ha sido designado para que asista, auxilie o asesore al detenido, deberá comportarse como tal no eludir su responsabilidad, permitiendo con su conducta omisa que el Ministerio Público al integrar la averiguación previa, actúe sin la participación del derecho de defensa.

Esto es, estar presente durante el rendimiento de la declaración ministerial del presunto responsable, vigilando que no se violente ni coaccione su voluntad y libertad para declarar si así lo desea: oponerse a la incomunicación o malos tratos sobre aquel: preguntar y repreguntar durante la diligencia y si el representante social se opone, pedir que todo lo que se manifieste se asiente en el acta respectiva aportase pruebas que sean necesarias para desvirtuar la acusación, cuando se estime que el detenido o

cliente, no es responsable de la comisión del delito que se le atribuye, o bien, interponer amparo indirecto contra la prolongada detención.

Además de los deberes técnico-asistenciales, señalados para la averiguación previa, tiene los siguientes: Estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria, solicitar cuando proceda, inmediatamente la libertad bajo caución o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación; promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defenso, durante el término constitucional de setenta y dos horas y estar presente en el desahogo de las mismas; interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el juez, al vencerse el término mencionado; promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción y en segunda instancia, en los casos permitidos por la ley, asistir a diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción; asistir a diligencias en las que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado a los peritos, testigos y a los interpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la ley, promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande, desahogar las vistas de las que se le corra traslado y formular sus conclusiones dentro del término de ley.

Pese a que atañe más a la defensa que al defensor, nuestra ley establece que además de tener que estar presente en cualquier acto procesal (presencia obligatoria), el defensor, puede ser sancionado en el caso de ausencia, con medida disciplinaria (Artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales). Pero importantísimo para la defensa es que la audiencia a la que no asista no pueda verificarse (Artículo 88 del Código

Federal de Procedimientos Penales), llegando hasta la nulidad del acto al que el defensor no asista Artículo 388 del ordenamiento legal antes invocado, ya que si el defensor no asiste a una audiencia, el funcionario debe diferir la fecha Artículo 88 del ordenamiento legal señalado con anterioridad.

" Por lo que respecta a los deberes y obligaciones del abogado defensor cabe citar aquí las normas morales y ética profesional a los que debe sujetarse el desempeño de su encargo como defensor, los cuales hemos considerado transcribir y que corresponden a la obra de José María Martínez Val y que son los siguientes:

- a) *De comprender el deber esencial:* El abogado debe saber que su misión es ser defensor de la justicia y que su intervención profesional es indispensable para su realización. La ley injusta no obliga en conciencia al abogado.
- b) *De estudiar y medir su capacidad:* Incumbe al abogado el deber constante de actualizar y profundizar sus conocimientos jurídicos en general y los que sean objeto de determinada especialización. En todos los casos cuya defensa asuma es menester que los someta previamente a un detenido análisis, como si debiera juzgarlos y que realice una meditada valoración de sus antecedentes. No debe tomar asuntos que no sean acordes con una preparación especial que él posea.
- c) *De diligencia y puntualidad:* Hace a la esencia del deber profesional consagrar toda la dedicación o esfuerzo a los problemas del cliente y poner en su defensa el mayor celo y saber con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales. El abogado debe ser también puntual con los tribunales, funcionarios, colegas, clientes y partes contrarias.

- d) *De actuar con honor, probidad, lealtad, veracidad y buena fe:* El abogado debe en todo momento mantener el honor y la dignidad de la profesión. En toda actividad profesional, como en su vida privada, debe abstenerse de toda conducta impropia que pueda desacreditar la profesión.
- e) *De defender el honor y la dignidad profesionales:* Es derecho y deber del abogado combatir por todos los medios lícitos la conducta censurable de los jueces y colegas y denunciarlos a las autoridades competentes. No debe permitir ni silenciar las irregularidades manifiestas en que incurran las personas que desempeñan funciones públicas y profesionales.
- f) *De impedir el ejercicio ilegal de la profesión:* El abogado tampoco debe permitir que se usen sus servicios o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio profesional por quienes no están legalmente autorizados para hacerlo. Afecta al decoro del abogado suscribir escritos en cuya preparación no haya intervenido.
- g) *De independencia:* El abogado debe conservar total independencia en su actuación profesional y no aceptara ningún caso, asunto, negocio y ocupación que menoscaben esa independencia. La independencia se entiende oponible a los clientes, poderes públicos, magistrados u otras autoridades ante las que ejerza y toda situación de interés no coincide con la justicia y la libre defensa del cliente.
- h) *De desinterés:* El desinterés que debe caracterizar al abogado no consiste en el desprecio al provecho pecuniario legítimo de su trabajo, sino en cuidar que la perspectiva de éste no sea la causa determinante de sus actos. Es recomendable que el abogado evite en lo posible, los mandatos sin afinidad en la profesión, depósitos de fondos y

administraciones. Asimismo que no adquiera interés pecuniario en los asuntos que patrocina o haya patrocinado, ni directa o indirectamente sobre bienes pertenecientes al juicio o en los remates que sobrevengan aunque sea por razón de cobro de honorarios, ni acepte en pago de estos dación de bienes pertenecientes a las causa patrocinadas.

- i) *De guardar estilo:* En la crítica del fallo o de las actuaciones de un magistrado o tribunal, debe cuidarse de proceder con el máximo respeto a las personas e instituciones, absteniéndose de toda expresión violenta o agravante. En cuanto al colega adversario, tal proceder constituye falta contra la solidaridad profesional y es además grave error de técnica del patrocinio. El cliente no tiene derecho a pedir a su abogado que falte a la parte contraria o que incurra en personalismos ofensivos.
- j) *De cuidar y reconocer su responsabilidad:* El abogado debe cuidar su responsabilidad y hacer honor a la misma. No es aceptable que el abogado se excuse en los errores que cometa en su actuación prometiendo descargarlos en otras personas, ni de actos ilícitos, atribuyéndolos a instrucciones de su cliente. El abogado debe adelantarse a reconocer la responsabilidad derivada de su negligencia o actuación inexcusable allanándose a indemnizar los daños y perjuicios causados al cliente.²¹

Se debe insistir en que el Licenciado en Derecho, debe reconocer su capacidad jurídica, sus conocimientos científicos y prácticos plenos de la materia en que

²¹ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, 2ª Ed. Edit. Porrúa S.A. México. 1996. Páginas 80-81.

se desempeña y no incurrir en errores que le pongan constantemente en evidencia apareciendo como un litigante necio y torpe.

Ciertamente tiene como cometido primordial el abogado la lucha por el derecho. Bien decía Ihering que no es el Derecho un concepto lógico sino una idea energética y activa; razón por la cual la justicia, mientras con una mano sostiene la balanza con que pesa el Derecho, con la otra mano empuña la espada indispensable para afirmarlo y segula escribiendo: "El derecho es trabajo jamás interrumpido y no un trabajo que sólo le interese al poder del Estado sino también a todo el pueblo en general". Con acierto, Molière expuso: "En nuestra profesión, más que en cualquiera otra, el porvenir es de los que luchan, de aquellos cuyo firme propósito llena el alma y el espíritu de quienes tienen el valor de consagrar a ella la atención, el esfuerzo, la palabra el sudor y la sangre si fuere necesario; el porvenir es de aquellos que en la vida se han propuesto un objetivo y que después de habérselo marcado, van derecho a alcanzarlo".²²

3. Responsabilidad de los abogados que intervienen en el proceso penal.

En su primera etapa la abogacía constituye un triunfo de la libertad individual, luego se plantea la ya dirimida controversia sobre si el abogado era un servidor del interés particular o el de oficio, cuestión fallada por las modernas concepciones de la libertad, la justicia y el derecho, asignándole una función eminentemente social.

²² De la Cruz Agüero, Leopoldo. Ob. Cit. Procedimiento Penal Mexicano. Página 82.

El defensor cumple una función de orden público en el sentido de que su acción va encaminada a la consecución de una finalidad social, la cual es la de impedir que la ignorancia o el egoísmo agraven injustificadamente la situación del procesado: vale decir, que, en tal medida, colabora para la más ajustada realización del derecho penal material. Las garantías a favor de las personas sometidos a proceso, las situaciones jurídico-penales que en el se debaten han menester de la actividad profesional de los abogados, que deben entenderse como verdaderos colaboradores de la justicia penal, cuando demandan, recurren y alegan, para que ella haga su juicio de valoraciones en los momentos procesales de imputabilidad y culpabilidad.

La institución de la defensa, representa en el procedimiento penal moderno una función de altísimo interés, sea que se le considere como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes o como la persona que, a cambio de retribución, pone los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculcado.

3.1 Defensor de Oficio sanción administrativa.

La garantía que consagra el artículo 20 Constitucional en su fracción IX, al establecer que si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración, ya sea ministerial o preparatoria el Ministerio Público o el juez según se trate, nombrará al Defensor de Oficio. Pero dicha designación quedará sujeta a una condición: Que el indiciado se abstenga de nombrar persona alguna que la defienda, en tal virtud sólo en este momento y bajo esta circunstancia la ley le confiere al juez la obligación de que nombre al Defensor de Oficio para que lo asista y será

responsabilidad del indiciado la decisión de que dicho profesional lo asista únicamente a la diligencia de la declaración preparatoria o para que lo asesore durante todo el procedimiento.

Las atribuciones y el funcionamiento de los Defensores de Oficio se regulan: en el orden federal, por lo dispuesto en la Ley de la Defensoría de Oficio Federal y su Reglamento y en el Distrito Federal por lo indicado en la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común y su Reglamento.

El servicio del Defensor de Oficio, no sólo es gratuito, sino, además, es obligatorio, se traduce en servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal. En el Fuero Federal, el jefe y los miembros del cuerpo de defensores, son nombrados por los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; residen en donde tienen su sede los funcionarios de los poderes federales y están adscritos física y competencialmente, al lugar de la ubicación del personal integrante de los Tribunales Federales.

Los Defensores de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal dependen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para el cumplimiento de sus funciones, los Defensores de Oficio cuentan con personal administrativo, peritos y trabajadores sociales, aunque el número de sus integrantes está por debajo de las necesidades de la Defensoría. La adscripción de Defensores de Oficio en las Agencias Investigadoras, se explica en razón de las reformas que se han venido presentando en la última década en el procedimiento penal y en el mejoramiento de las garantías que deberán observarse y sobre todo cumplirse al inculpado.

El incumplimiento de sus deberes por parte de los Defensores de Oficio, acarrea la aplicación de sanciones en dos ordenes: el administrativo correccional y el penal.

En el primero de los ordenes mencionados cobran relieve los Artículos 433 y 434 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 433. Siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aún cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamara sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquier corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignara al Ministerio Público.

Artículo 434. Cuando el Tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notoriamente al acusado, o alegando hechos falsos o puntos de Derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el Juez, estará obligado a llamar la atención del superior de aquel sobre la negligencia o ineptitud manifestadas. Esto es por lo que corresponde a las esferas de las correcciones disciplinarias. Por lo que hace a las sanciones penales se destaca el Título Décimo Segundo, Capítulo II Delitos de abogados, patronos y litigantes. Del Código Penal. El mismo ordenamiento en la fracción II del **Artículo 232** señala.- Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión:

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;

Artículo 233.- Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que les designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicaran al jefe de defensores las faltas respectivas.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: III.2o.P. J/1

Página: 420

DEFENSOR DE OFICIO. NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS QUE EL MINISTERIO PUBLICO DESIGNE COMO TAL, A UN PASANTE EN DERECHO.

Es incorrecto el argumento del peticionario del amparo, en el sentido de que, al rendir su declaración ministerial se vulnera en su contra, lo previsto en el artículo 128, incisos a), b), c) y d) del Código Federal de Procedimientos Penales, porque el representante social federal le designe como defensor a un pasante en derecho; toda vez que el referido numeral señala, en lo conducente: "Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma: III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes: a).- No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor; b).- Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designar desde luego un defensor de oficio; c).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; d).- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá al y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa...", y si esas exigencias fueron satisfechas, ya que el agente del Ministerio Público Federal hizo saber al inculcado, el derecho que tenía de designar defensor particular, a lo que manifestó que se reservaba esa prerrogativa, por lo que dicho funcionario le designe un pasante en derecho, quien al estar presente acepte el cargo conferido, proteste su fiel y legal desempeño y firme el acta condigna; es evidente que como el referido numeral no exige que el defensor de oficio en la etapa de averiguación previa sea necesariamente abogado, un pasante en derecho, puede fungir como tal, y por ende, no se viola garantías en perjuicio de la parte quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 69/95. Marco Antonio Surza Manjarrez o Monjarrez. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Amparo directo 103/95. Jovita Ortiz Cruz. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Castillas.

Amparo directo 107/95. Alfredo Vega de la Torre. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: José, de Jesús Vega Godínez.

Amparo directo 175/95. Sandra Gallardo Michel. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez.

Recurso de revisión 113/95. José Antonio Santillán Magallanes. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: Ma. Del Carmen Cabral Ibarra.

3.2. Defensor Particular incurrimento de delito.

Estimamos que por defensor particular en el procedimiento penal, debe entenderse al profesionista, que contando con título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, pone a disposición de un presunto responsable o tercero perjudicado en una causa penal, mediante contrato de servicios verbal o escrito, oneroso o gratuito, sus conocimientos técnicos y científicos sobre la materia, para defender los intereses del contratante o del cliente, durante las diversas etapas o instancias que comprende el proceso coadyuvando de ésta manera con el órgano jurisdiccional al esclarecimiento de la verdad, punto total en toda causa penal.

El desempeño del defensor particular debe ser lo más apegado a los valores de derecho y de ética en el desarrollo de su profesión. Tanto en el procedimiento penal, como en el juicio de amparo, que pueda derivarse contra actos que se susciten durante la secuela procedimental, el defensor particular

es quien disfruta de plena libertad para ejercer esa función pues si bien es cierto que opera una ley reglamentaria de tal profesión también lo es que por cuanto hace a su desempeño como abogado en una causa criminal, las obligaciones que para tal efecto se le imponen solamente derivan del contrato celebrado entre él y su cliente.

En efecto, en la práctica y durante la secuela procedimental, si él defensor particular incurre en responsabilidad en su desempeño o no cumple con la obligación que se le impone en determinadas resoluciones decretadas por el órgano jurisdiccional, a lo más que se expone es a las medidas disciplinarias o correcciones insulsas.

Debe tomarse en cuenta que dentro de una causa penal que se instruye a una persona, sea culpable o no, están en juego sus derechos humanos más importantes, como es la libertad de que se le garantice un juicio justo, equitativo, asistido de un abogado capacitado, etc. Sin embargo, debido a la negligencia y pusilanimidad del abogado defensor y también a que no existe una ley que castigue severamente esa ineptitud, el abandono del procesado, el no cumplimiento con sus funciones, no desahogar o evacuar los actos o prevenciones procesales, es por lo que en la práctica los procedimientos penales se prolongan indefinidamente en detrimento del inculpado, de la justicia y de la sociedad.

Si el abogado defensor advierte que la justicia no es pronta ni expedita, dado que existen juzgadores que no cumplen con los términos que la ley les señala para pronunciar autos, decretos o sentencias, menos le interesa preocuparse por la agilidad del procedimiento, si la administración o dinámica del proceso están causando daños irreparables, por la incapacidad jurídica que

muchos funcionarios padecen sin notarlo por no encontrarse en la situación de un defensor o detenido sujeto a juicio, deberán hacer valer los recursos a excitativas conducentes, sea ante el propio juzgador o superior jerárquico.

Por último el defensor ha de responder por sus acciones u omisiones, incluso mediante sanciones civiles o penales.

A consecuencia de la conducta realizada pueden tipificar delitos tales como los de no promover pruebas, abandono de defensa, tal y como lo estipulan los Artículos 231 y 232 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 231. - Se impondrán de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días de multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y.

II Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejerciten acción u oponga excepciones en contra de otro ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Artículo 232. - Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión.

I Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;

II Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y

III Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Las sanciones a que se hace merecedor la persona que tiene a su cargo la defensa de algún procesado como ya mencionamos pueden ser variadas y pueden ir desde una simple llamada de atención hasta perder el título profesional y dejar de ejercer la carrera de Licenciado en Derecho y sobre éste punto en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio:

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIX

Página: 6415

DEFENSORES, CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS A LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 398 de Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla previene que "cuando la Sala que conozca de la apelación, encuentre que hubo morosidad indebida en el despacho de la causa de que se trate, o violación de la ley, en la tramitación de algún incidente, en la instrucción o en la sentencia, en los casos que esas violaciones no ameriten la reposición del procedimiento ni la revocación de la resolución o sentencia de que se trate, llamar la atención al Juez que conozca o haya conocido del proceso, y aun podrá imponerle la corrección disciplinaria que estime procedente, o consignarlo al Ministerio Público, si la violación constituye un delito"; por su parte el

artículo 399, también reformado, del mismo Código establece: "Si la Sala notare que el defensor falta a sus deberes, por no haber interpuesto los recursos que procedían, por haber abandonado la instancia, cuando de las constancias de autos apareciere que debía prosperar, por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habían favorecido notablemente al acusado o por haber alegado hechos no probados en autos o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se proceder como previene el artículo anterior". Ahora bien, si la autoridad responsable juzga que por no haber alegado agravios el quejoso, ni concurrido a la audiencia o la vista del proceso en que fue nombrado defensor de un acusado, debe considerarse como que abandona la instancia y le impone una multa, con apoyo en la última disposición legal citada, relacionada con la primera, dicha resolución debe estimarse justificada, si en el caso esta demostrada la notoria indolencia del quejoso y la falta de cuidado en el cumplimiento de sus deberes, y por lo tanto, debe negarse la protección federal, por no violarse en perjuicio del quejoso, garantía individual alguna.

Amparo penal en revisión 8626/43. Hernández Abraham. 28 de marzo de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIX

Página: 14

DEFENSORES, USURPACION DE FUNCIONES Y DE PROFESIONES POR LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE). La fracción IX del artículo 20 Constitucional instituye, al mismo tiempo que la garantía del acusado para designar como defensor, a persona de su confianza, el derecho para que el designado de cumplir con su cometido, para que aquella garantía no resulte nugatoria, de manera que la elección debe ser absolutamente libre y de acuerdo con la conveniencia del acusado. Sobre este principio, es evidente que por aplicación del artículo 133 de la Constitución, que establece la jerarquía más alta en favor de esta ley, todas las demás deben supeditarse a ella y no pueden contrariarla, de donde resulta que la restricción emanada del reglamento para el ejercicio de profesiones vigentes en el Estado de Campeche, no puede operar, ni lógicamente tampoco puede cometer el delito instituido en los artículos 450 y 451 del Código Penal de aquel Estado, el que sin título ejerza la defensa de un acusado, ya que no puede ser delito lo que la Constitución declara lícito. No obsta la objeción de que la palabra "persona" que emplea el artículo 20 constitucional, debe entenderse como "individuo capaz", desde los puntos de vista jurídico y gramatical, porque la Constitución quiere que el nombrado merezca confianza al reo sobre que, proceda buscando su beneficio, de modo que todas las restricciones que para el ejercicio de la defensa opongán las leyes secundarias, no pueden prevalecer sobre lo mandado en la Constitución.

Amparo penal en revisión 2067/41. Espinosa Castillo Leopoldo. 1o. de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José, M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXV
Página: 1736*

LITIGANTES, DELITO DE (LEGISLACION DE MORELOS). Es anticonstitucional la aplicación de los artículos 210 y 211 del Código Penal a los patronos o litigantes que no sean patrocinados por abogados, cuando actúen como defensores, por estar en abierta pugna con el texto y espíritu del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental que eleva a garantía la institución de la defensa, que no reconoce mas limitaciones que las establecidas para el derecho de petición.

Amparo penal directo 586/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chiño Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4. Necesidad de que la garantía de defensa sea realizada por conducto de Licenciado en Derecho.

En un sentido estricto, purista, la abogacía es una actividad y un grupo social a los que pertenecen únicamente los profesionistas del derecho que se dedican habitualmente a brindar asesoramiento jurídico y postular justicia ante los tribunales.

Por culpa de los malos abogados (que han sido y siguen siendo muchos por desgracia) y sobre todo de los pseudoabogados mejor conocidos como "coyotes", la abogacía carga sobre sus espaldas con una historia multisecular de burla y desprestigio, sancionada no sólo por el alma popular sino por muchos espíritus selectos que no han dudado en lanzar contra ello sus denuestas.

Sin embargo aún suponiendo que el juicio negativo este justificado, vale únicamente de los malos abogados, por numerosos que estos sean, pero no de la abogacía como profesión pues ésta se define y encuentra su razón de existir en su fin principal y último: la justicia. De aquí se desprende que la abogacía comparte como exigencia esencial la necesidad de ser ejercida con un elevado sentido ético y que las primeras cualidades que debe reunir el abogado deben ser en el sentido de la justicia y la actitud moral.

En orden a la capacidad personal o subjetiva del defensor penal, debemos destacar principalmente la obtención de un título profesional.

En cuanto al título, los sistemas conocidos establecen la intervención letrada imprescindible (monopolio de la defensa), o la intervención letrada prescindible, donde no se requiere título para ejercer la defensa penal.

Nuestra ley, comenzando por la Constitución, no exige título de Licenciado en Derecho para ejercer la defensa penal. No obstante, para el caso de que un imputado designe como defensor a un lego, el tribunal lo invitara para que designe además un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de éste derecho, se le nombrara el Defensor de Oficio. Al respecto el Artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional señala.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se les invitará para que designe, además un defensor con título, en caso de que no hiciera uso de ese derecho, se le nombrara uno de oficio.

El defensor será la persona de confianza del imputado. Artículo 20 Constitucional fracción IX, requisito que en alguna época se estableció en

ausencia en todo el país de Licenciados en Derecho. Hoy en día convendría su modificación, para exigir que todo defensor sea titulado. La práctica ha revelado que los defensores carentes de título comprometen "la seguridad del enjuiciado" además de que en el fondo no son verdaderas personas de su confianza, sino negociantes.

Por lo que de nada valdría el hecho de las reformas que se han venido sucediendo en nuestro sistema constitucional y procesal penal, de gozar de la garantía de tener "una defensa adecuada", cuando se siga permitiendo la participación de personas carentes de los mínimos conocimientos técnicos que permitan cumplir con dicho mandamiento constitucional, lo correcto sería que esa defensa corriera a cargo de un defensor titulado, es decir de un Licenciado en Derecho, que compruebe el haber cubierto con dicho grado de conocimientos que le permita desenvolverse decorosamente en el ejercicio de su profesión, de ahí la necesidad de que también se substituye el término de abogado por el de Licenciado en Derecho, en virtud de que ese es el nivel académico con el cual se obtiene la patente o licencia oficial para ejercer la profesión y que deberá reconocerse como un requisito indispensable para quien pretenda asistir jurídicamente a una persona que se vea envuelta en un proceso del orden penal ejerciéndola bajo principios éticos y morales, toda vez que en la especie el abogado defensor esta considerado como un profesional del derecho, un conocedor de la materia sobre la que versara su función defensor, sobre cuya honestidad, verdad y sinceridad que deben serle inherentes, descansa la seguridad y confianza que en él deposita quien se considera perjudicado por la ley y, sobre todo, actuar con ética profesional,

preferir la gloria y el placer de obtener un triunfo en una contienda judicial al lucro económico que se pueda lograr.

También entre esos deberes éticos y morales, como profesionales esta tener la dignidad, el valor y la franqueza de estimar la capacidad de los conocimientos jurídicos con que se cuentan para asumir una responsabilidad en un determinado procedimiento y saberse retirar a tiempo, antes de continuar causando daños con su ignorancia, terquedad y ambición inicua de obtener un lucro indebido, inmerecido, cuando no se es capaz de representar intereses de una persona involucrada en conflictos judiciales de carácter penal.

Hay que tener en cuenta el valor moral de reconocer la incapacidad para ejercer una buena defensa y no defraudar al cliente y poner en alto la profesión de Licenciado en Derecho.

Cuantos abogados hay que con el afán de obtener un lucro pecuniario en un procedimiento penal para el que no están debidamente capacitados, causan daños y perjuicios irreparables al presunto responsable, tergiversando el buen sentido de la defensa, equivocando recursos, succionando como sanguijuela la economía del presunto responsable con la promesa falsa de su pronta libertad, causando destrozos durante la secuela procedimental y cuando ya se ven relevados de su inepta y mediocre defensa, el nuevo abogado que se hace cargo advierte el cúmulo de errores cometidos y las acerbas críticas que merece quién de esa manera absurda actuó.

Quien actúa con ética y moralidad en un procedimiento penal, reconociendo el límite de sus conocimientos o capacidad para representar a un detenido, haciéndole ver la verdad a éste, no solamente él se lo agradecerá,

sino también la sociedad, la ética y la moral, elementos ineludibles que debe observar todo buen profesionista del derecho.

En lo que se refiere a la capacidad subjetiva en concreto, el defensor debe carecer de impedimentos, a grado tal que, por ejemplo, los Defensores de Oficio pueden excusarse Artículos 464 y 466 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Nuestra ley pone el acento en quienes carecen de *ius postulandi*. No pueden ser defensores, establece el Artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, los que se hallen presos ni los que estén procesados, tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por algunos de los delitos señalados en el Libro II del Código Penal (Artículos 231, 232 y 233), ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que deba hacerse su nombramiento.

5. Ética profesional en el ejercicio de una defensa penal.

Toda profesión se desarrolla como actividad humana y, por lo tanto, sujeta a alguna instancia ética, a un mínimo ético porque, ésta, no puede ser pensada diversamente. El ejercicio de una profesión, por ser el resultado de una actividad libre y consciente, no es pensable fuera de la moralidad. La dimensión moral define imprescindiblemente la esencia humana. No hay humanidad sin moralidad, inclusive, ésta es la prerrogativa que facilita al hombre realizarse como tal, evitando así peligros de animalización o de angelización.

" En éste sentido podría decirse que estamos Irremisiblemente condenados a ser éticos. Hasta etimológicamente el término griego "*ethos*" significa modo de ser, estilo de vida, o sea, manera de vivir coherente con un proyecto. La ética consistiría, entonces, en darle a nuestro "*pathos*" (la naturaleza pre establecida y pasiva), el estilo y la configuración querida por nosotros, mediante nuestros actos.

La eticidad le exige al hombre un proyecto de futuro, que determinará el comportamiento de acuerdo con la meta que cada uno se haya trazado.

La profesión puede definirse como la actitud personal puesta de manera estable y honrada al servicio de los demás y en beneficio propio, a impulsar de la propia vocación y la dignidad que corresponde a la persona humana.

La llamada vocación profesional es generalmente un concepto vacío de contenido al que queremos darle sentido entendiéndola como una "especial aptitud espiritual" para desempeñar una actividad intelectual (artística, profesional o política) con preferencia a otras. Se trata de una aptitud profesional, de una facilidad notable, conque el sujeto acierta a resolver los problemas profesionales en el respeto de los principios deontológicos o sea, con dignidad moral y con vocación de servicio.

El profesional tiene una triple vinculación humana expresada en deberes y derechos con la persona o institución que solicita sus servicios, con los colegas de profesión, con el círculo social en que actúa y todo el que busca una prestación de servicios tiene el derecho de confiar en la capacidad técnica y en la conducta moral del profesional. Más correctamente hablaremos de dos finalidades principales del trabajo profesional.

- a) *El bien común.*- La finalidad del trabajo profesional debe ser el bien común o sea, todo lo que favorezca el desarrollo y la realización integral de toda persona y de todas las personas de la sociedad. Sin este horizonte y finalidad, una profesión se convierte en un medio de lucro o de honor, o simplemente, en un instrumento de degradación moral del sujeto.
- b) *El propio beneficio.*- Justo y correcto es que la profesión sea plenamente gratificante y, por lo tanto, habrá que tomar en cuenta también el beneficio, el agrado y la utilidad de la profesión misma para el trabajador profesional. Gratificante, obviamente, no sólo por la ganancia. Aquí es el caso de recordar lo gratificante que es poder servir a los demás, el agobiado luchando en medio de conflictos y apasionamientos humanos para esclarecer la verdad y hacer justicia.²³

Un profesional debe ofrecer una preparación excelente y especial en triple sentido: capacidad intelectual, moral y física. Debe tener conocimientos actualizados para el ejercicio de su profesión, debe esmerarse por tener una conducta impecable, digna, honesta, seria y noble en el ejercicio de su profesión y en toda su vida.

La ética profesional, además de exigir conductas intachables, pide también cumplimientos de deberes típicos de toda profesión. Nos estamos refiriendo, por ejemplo, al secreto profesional, a la disponibilidad equitativa, al afán de servir, al compromiso de actualización permanente, a la solidaridad profesional y a la actualización ética antes que todo.

El estudiante de derecho, para alcanzar su meta, debe sentir la abogacía como una gran misión de servicio y con una notable función social; el estudio

²³ Marisch, Humberto Mauro. *Ética Profesional y Deontología Jurídica: Nociones y Principios*. OGS Editores. México 2000. Páginas 120-123.

del derecho, para que sea fructífero, requiere de inclinación. No se puede ser jurista si no se experimenta por el oficio y sus valores una clara vocación. Es cierto que el carácter, la disciplina y la constancia pueden compensar la falta de vocación, pero siempre se echara de menos la buena disposición por las labores que nos agradan y que, consecuentemente, se desempeñan mejor. La ciencia del derecho tiene carácter profundamente social: estudia las normas de convivencia social que favorezcan el establecimiento de la justicia y de la seguridad colectiva, ya que gracias al derecho subsiste la vida social armónica y se incrementa al bienestar de los hombres.

La honestidad personal, producto de un fino y vivificante sentido ético, es una cualidad básica en el abogado y, apoyada en una entereza de carácter a toda prueba, le permite valorar rectamente los delicados elementos de los casos que le son propuestos y superar las dificultades y críticas que surgen durante su defensa.

Yo no sé que haya posibilidad de más fina y delicada dirección profesional, de más responsable consejo, de más difícil valoración del caso frente a la ley, que estos, por los que un profesional enjuicia y valora la conducta trascendental de otros hombres como él y, perneando su conciencia con la consideración del daño irreparable que su consejo puede originar, trata de hallar la solución por lo que la justicia quebrantada se restablezca. Y si frente a esos casos la conciencia del consejero se siente perturbada por un interés pequeño y mezquino, el cuanto ha de ganar, o por las posibilidades de difícil triunfo. O de los peligros personales que su actuación pueda acarrearle, o si tiembla su espíritu ante el enjuiciamiento que de él pueda hacer su medio social y su corazón se debilite ante la censura o se reconforta ante el aplauso,

entonces ese abogado no habrá respondido al imperativo del servicio moral que su profesión le impone. Por todo esto, como base y cimiento de la personalidad del abogado, ponemos nosotros su probidad moral.

La objetividad permite ver las cosas como son en sí, y la veracidad impulsa a referirlas tal como la ven los demás.

Ambas cualidades son imprescindibles en el abogado, que debe siempre apegarse a la objetividad, tanto en el conocimiento y comunicación de los hechos como en la penetración del auténtico sentido de las leyes a ellos aplicables, interpretándolas con espíritu recto y libre a la vez cuando su texto no es suficientemente claro.

Al litigante y al miembro de la judicatura les corresponde investigar la verdad, con el propósito en su caso de invocar rectamente la ley y en el otro de aplicar la ley según su propia conciencia. La defensa de la justicia, misión del abogado, exige en cada uno de los profesionistas del derecho una gran dotación del valor, porque los usufructuarios de la injusticia suelen ser poderosos, y enfrentarlos no es hazaña para espíritus pusilánimes.

5.1. Valoración de conocimientos del Defensor de Oficio.

Mucho se ha hablado acerca de la profesionalización de la Defensoría de Oficio, la capacitación de los Defensores de Oficio, la creación de mejores instalaciones y una mejor dotación de equipo técnico que permita un mejor desempeño de la impartición de justicia, fin fundamental para la cual fue creada dicha institución, por lo que la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y su Reglamento a partir de su publicación se han sucedido una serie de reformas que pretenden mejorar el servicio de dicha institución y dentro de

las que destacan por su trascendencia en el ámbito jurídico y social es la solicitud de que los aspirantes a Defensores de Oficio deben acreditar tener un mínimo de un año en el ejercicio de su profesión, contar con título profesional y por añadidura la exhibición de su cédula profesional, ya que en la práctica puede observarse que algunos defensores carecían de dicho documento y a pesar de ello podían comparecer en la celebración de cualquier diligencia judicial ya que no se les pide identificación alguna en su intervención, contrario a lo que sucede con el defensor particular quien deberá exhibir su cédula para poder participar durante el desarrollo del procedimiento. Requisitos que se estipulan en el contenido de los Artículos 17, 18 y 20 de la citada ley.

Artículo 17. - Para estar en posibilidades de participar en el examen de oposición se deberá de acreditar ante la Dirección General:

I Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos,

II Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente;

III Tener cuando menos un año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas, y

IV No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley.

Para los efectos de la fracción III de este artículo, se podrá tomar en cuenta el tiempo de servicio social que el aspirante a defensor de oficio hubiere cumplido como pasante de la propia defensoría.

Artículo 18. - El examen de oposición se aplicará en el lugar, día y hora señalados por la convocatoria, la cual deberá hacerse por lo menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la oposición.

Para ser aceptado en el examen de oposición, los aspirantes deberán presentar su solicitud ante la Defensoría General desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta con siete días de anticipación al señalado examen.

Artículo 20. - El concurso de oposición consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizara en la fecha y hora que determine el Jurado.

La prueba teórica versara sobre cualquier aspecto relacionado con las materias de la asistencia jurídica. Los temas sobre los que versaran la prueba teórica se elaborarán por los miembros del Jurado y se colocarán en sobres cerrados para los efectos de su sorteo.

Para la prueba teórica los sustentantes se reunirán ante el Jurado, y cada uno elegirá, a indicación de éste, uno o más sobres que contengan los temas a desarrollar. La prueba consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del Jurado hagan al sustentante, sobre las materias relacionadas con la asistencia jurídica que le corresponda exponer. Esta prueba será pública y se desarrollara en el día, hora y lugar que señale la convocatoria. Los sustentantes serán examinados sucesivamente de manera individual en el orden en que hayan presentado su solicitud.

La prueba práctica consistirá en la elaboración de un escrito relativo a cualquier procedimiento objeto de los servicios de la Defensoría.

Además de cubrir satisfactoriamente los exámenes teóricos y prácticos que realizan los aspirantes a Defensores de Oficio la ley les exige acreditar un curso propedeúico tal y como quedo asentado en la reforma al segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, publicada el día 8 de junio del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

" Los defensores de reciente ingreso deberán acreditar el curso propedeúctico (sic) a que se refiere el Reglamento de esta ley."

Si queremos elevar el nivel de los conocimientos de los defensores, deberá darse un cabal cumplimiento al Artículo 53 de la referida ley (precepto que fue agregado en la reforma citada con anterioridad). Cada año la Dirección General presentará a la Consejería un plan anual de capacitación. La misma Dirección General estará a cargo de su aplicación y evaluación.

Situación que en la práctica deja mucho que desear, ya que los cursos que se imparten son mínimos (y en algunas áreas inexistentes), prueba de ello es que cuando aparece alguna reforma al momento de su aplicación se encuentra con criterios distintos que dificultan su entendimiento. Perdiéndose el objetivo principal para lo cual fue creada dicha Institución, el que se traduce en evitar la indefensión de los inculcados y garantizar el derecho a una adecuada defensa, así como el acceso a la justicia de los gobernados, exige que quienes realizan la función sustantiva estén capacitados para el desempeño de sus cargos.

Para lograrlo se deberán impartir:

- Curso de capacitación y actualización de defensores.
- Ciclos de conferencias.
- Talleres de análisis.
- Mesas redondas.
- Formación complementaria.
- Cursos de capacitación para personal de apoyo y administrativo.
- Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Instrumentos de actualización (Gaceta de la Defensoría, Carpeta de Actualización, Revista y acceso a discos ópticos editados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- Estímulos económicos a los defensores que se destacaron en el desempeño de su labor.

6. Juicios perdidos durante el año de 1999 en el Distrito

Federal.

El servicio que presta la Defensoría de Oficio del Distrito Federal no satisface los requerimientos mínimos de calidad, debido al número insuficiente de personal: Defensores de Oficio, peritos, secretarías, trabajadores sociales y pasantes de derecho. Cada uno de ellos tiene una excesiva carga de trabajo que no alcanza a desahogar, ya que en promedio tienen conocimiento de 100 expedientes.

Dentro de las investigaciones realizadas por parte de la Asamblea legislativa en el mes de enero del 2000. En particular, respecto de los Defensores, se señala que 33 de ellos, 11 por cada uno de los tres turnos, cubren 74 Agencias Investigadoras del Ministerio Público, 11 Direcciones Generales y 36 Juzgados Cívicos. Esto se traduce en que cada defensor se hace cargo de al menos 8 Agencias Investigadoras y patrocina en promedio a nueve personas diariamente.

Para cubrir los 66 juzgados penales de primera instancia hay 54 defensores. Para los 40 juzgados de paz penales hay 36. Cada Defensor cubre de dos a tres audiencias diarias, realiza diversos escritos como ofrecimientos

de pruebas, solicitudes de libertad, apelaciones; brinda asesoría, visita los reclusorios y cubre los juzgados que no tengan Defensor.

La Defensoría cuenta con 10 defensores para cubrir las Salas en materia penal. Cada defensor atiende en promedio de cinco a siete visitas diarias, lo que implica formular el mismo número de escritos de agravios, además de otras tareas como solicitudes de libertad provisional y asesoría a los sentenciados que ya gozan de su libertad.

Por desgracia la Defensoría de Oficio, ha sido hasta hoy la dependencia más olvidada de cuantas posee el gobierno a tal grado que la partida presupuestal que asigna el Gobierno del Distrito Federal es considerablemente menor a la que se le asigna a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que se refleja claramente en la falta de personal capacitado y necesario para poder cumplir con sus funciones.

Se indica que hay un dictamen favorable de la Oficialía Mayor de la Consejería Jurídica de Servicios Legales, pero por falta de partida presupuestal las contrataciones no se han podido concretar. En el informe de esta dependencia se subraya que no se presta el servicio de forma regular y que se debe reponer las faltas, que van desde la infraestructura hasta la ausencia de cobertura en los juzgados penales del orden común, lo que origina un desequilibrio procesal en demerito de los inculpadados.

6.1 Falta de conocimientos del defensor.

Considerando que la selección, formación y capacitación de los Defensores de Oficio es insoslayables para el buen funcionamiento de la

institución, esta tendrá que realizarse dentro de los cánones establecidos tanto en la Ley de la Defensoría como en su Reglamento y al aplicarse los exámenes correspondientes, estos serán evaluados por especialistas quienes objetivamente calificarán el grado de conocimientos de los aspirantes, ya que una de las causas por las cuales la gente tiene desconfianza en dicha institución, es que existen defensores que no cuentan con el mínimo de conocimientos para poder realizar una defensa honesta, lo cual se traduce en procesos perjudiciales para los inculpados. Por lo que resulta conveniente la evaluación anual de toda la plantilla de defensores, para saber el grado de sus conocimientos, que sea este un requisito para un posterior ascenso y no por la recomendación de algún funcionario. Ya que una de las quejas más frecuentes de los familiares ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, estriba en la falta de conocimientos del defensor que se les asigno, tal y como sucedió con la queja CDHDF/122/00/CUAUH/DO719000, que dio origen a la recomendación 4/2000.

Dentro de la investigación realizada para la elaboración del presente trabajo, me pude percatar de que a pesar de las reformas que se ha venido presentado para ir mejorando la Ley de la Defensoría así como su Reglamento, sé esta corriendo el peligro de convertirse en letra muerta, ya que no sé esta cumpliendo con el mandato constitucional de gozar de una defensa adecuada, ya que en la practica podemos percatarnos que muchos defensores no cuentan primeramente con titulo profesional y aunque es requisito para poder desempeñar su trabajo, nadie les exige que cumplan con dicho grado, sin que se hagan merecedores de ningún tipo de sanción. Por otro lado encontramos que lo señalado en el Artículo 53 de la multicitada ley, hasta la fecha no es más

que una utopía, ya que nunca se ha impartido ningún curso de actualización para los defensores y lo que es peor ni siquiera existe una planeación de algún ciclo de conferencias, mesas redondas o cualquier otra actividad programada para poder elevar el conocimiento de los miembros de dicha institución, tal vez los intentos se pierden por el simple hecho de que las personas que deberían realizar estas actividades no están comprometidos con dicha institución y si consideramos que de cada 10 procesados 7 solicitan el auxilio de la Defensoría de Oficio, estamos ante una clara desventaja en la impartición de justicia en nuestro país al no existir equidad entre las partes no hay justicia.

Para ejemplificar dicha situación, presentamos la estadística correspondiente al año de 1999. Anexos 1, 2 y 3.

6.2. Falta de recursos económicos.

Uno de los graves problemas que aqueja a la Defensoría es la escasez de los recursos mínimos necesarios para cumplir con las funciones que les competen. Los defensores no tienen cubículos propios en las distintas dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia en las que prestan sus servicios. Carece además de las computadoras necesarias, no cuentan con la papelería y mobiliario necesario, además de no contar con el apoyo secretarial suficiente que facilite el ejercicio de sus funciones. La falta de recursos afecta el seguimiento de las causas que atiende la Defensoría en el área penal, por ejemplo, gran parte de los sentenciados no tiene los recursos económicos para pagar las copias

simples del expediente, necesarias para la elaboración del amparo correspondiente.

Respecto a la remuneración económica que perciben los Defensores de Oficio, también se aprecia una gran diferencia con el sueldo que percibe un Agente del Ministerio Público, por lo que deberá realizarse una nivelación en cuanto a los sueldos. De esta manera evitaríamos la corrupción de que algunos funcionarios condicionen sus servicios a efecto de recibir una dádiva y que en verdad les sean entregados los estímulos económicos que se les han venido prometiendo.

6.3. Exceso de trabajo en la Defensoría de Oficio.

La Defensoría de Oficio no cuenta con personal suficiente para cubrir la demanda del servicio gratuito y obligatorio que brinda la institución. La situación actual es la siguiente:

AREAS DE ADSCRIPCIÓN	JUZGADOS	DEFENSORES DE OFICIO ADSCRITOS	DEFENSORES DE OFICIO QUE HACEN FALTA
JUZGADOS DE PAZ PENAL	40	35	5
JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA	66	55	11
SALAS PENALES	8	10	14
SECCIÓN DE AMPAROS	CUBREN TODAS LAS AREAS PENALES	10	10

PERITOS

PERITOS	JUZGADOS	PERITOS EXISTENTES	PERITOS QUE HACEN FALTA
TRANSITO TERRESTRE	106	2	
MEDICINA LEGAL	106	3	
PSICOLOGIA	106	3	
AVALUOS	106	0	5
GRAFOSCOPIA	106	1	4
TOPOGRAFIA	106	0	5
CRIMINOLOGIA	106	1	

Fuente: Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. No 5. Mayo 2000.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 26 bis de la Ley de la Defensoría de Oficio, respecto a la atención personalizada que se le proporciona a los ciudadanos del Distrito Federal, resulta indispensable ampliar la plantilla de personal existente, misma que nos se ha desarrollado en la medida en que están creciendo las Instituciones de Administración y procuración de Justicia del Distrito Federal, las cuales han incrementado en forma considerable sus recursos financieros, humanos y materiales para este fin. Sin embargo se sigue apreciando el rezago permanente con que ha contado la Defensoría de Oficio, a través del tiempo, dado que no ha crecido su plantilla de personal, ni se le han proporcionado los recursos financieros y materiales suficientes para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 fracción IX de la Constitución Política Mexicana.

Un informe realizado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal en el mes de abril del año 2000, revela que para dar un servicio satisfactorio debería de incrementarse la plantilla de trabajadores a 204 personas. Se precisa que de dichas plazas serían divididas de la siguiente forma 115 serían para Defensores de Oficio, 50 para secretarías, 19 peritos y 20 pasantes de derecho.

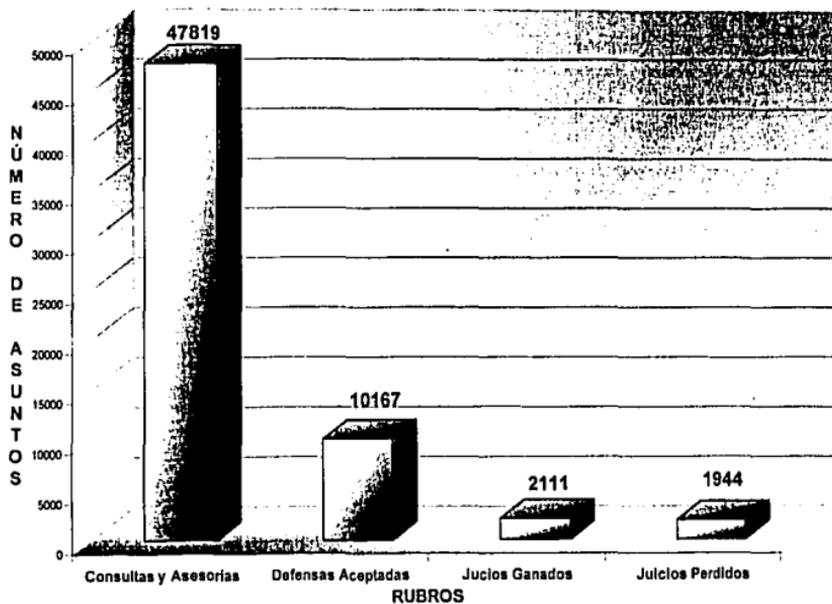
Para mejorar los servicios que presta la Defensoría, es indispensable que se le proporcionen cubículos en los siguientes centros de trabajo.

<i>AREAS</i>	<i>ESPACIOS REQUERIDOS</i>
<i>RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE</i>	<i>12</i>
<i>RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE</i>	<i>3</i>
<i>SALAS PENALES</i>	<i>8</i>
<i>AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO</i>	<i>7</i>

Fuente: Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. No 5. Mayo 2000.

ANEXO 1

JUICIOS PERDIDOS EN 1999

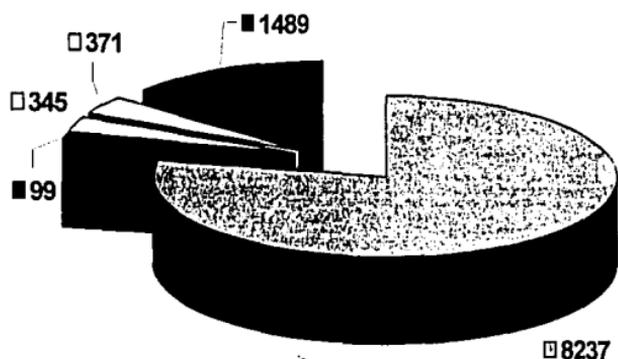


Fuente: Gobierno del Distrito Federal. Consejería Jurídica y de Servicios Legales; Dirección de Servicios Legales 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO 2

ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL ÁREA PENAL EN 1999

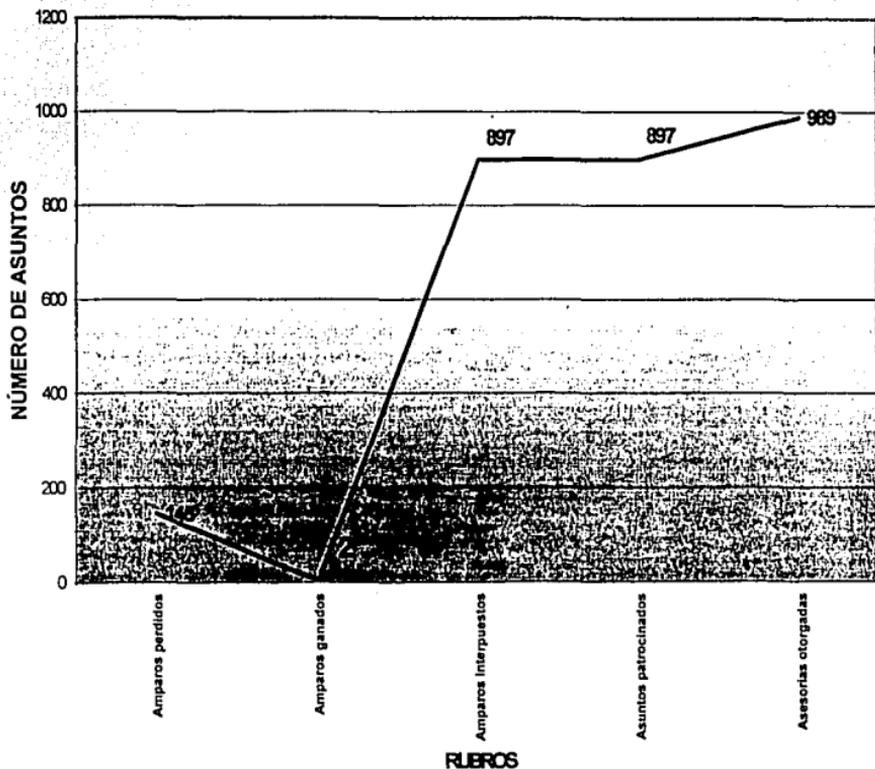


ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS	EXCARCELACIONES	FIANZAS DE INTERES SOCIAL
VISITAS DOMICILIARIAS	PERITAJES REALIZADOS	

Fuente: Gobierno del Distrito Federal. Consejería Jurídica y de Servicios Legales; Dirección de Servicios Legales 2001.

ANEXO 3

JUICIOS PERDIDOS EN 1999



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Fuente: Gobierno del Distrito Federal. Consejería Jurídica y de Servicios Legales; Dirección de Servicios Legales 2001.

CONCLUSIONES

1. Entre los propósitos y las tendencias más notables de la reforma procesal penal de 1993, figura el mejoramiento de la situación jurídica del inculpado detenido (sin perjuicio de avances, también, en lo que corresponde al inculpado no detenido), que se traduce en la ampliación constante de los derechos que concurren a formar su estatuto especial. Es notable el avance a propósito de la defensa "adecuada", que por ser esto último no puede satisfacerse, obviamente por "cualquier defensa" así, la notoriamente negligente, torpe o imperita (que lo puede ser la del propio inculpado, la del tercero de su confianza e inclusive de un abogado). El contenido de esta defensa "adecuada" (derecho procesal del inculpado), se puede desprender, al menos en parte, de los nuevos supuestos de reposición del procedimiento, precisamente por errores u omisiones en la defensa, que planteo la reforma de 1993.

2. Para cumplir con el mandato constitucional del ejercicio de este derecho, deberá ser exclusivamente el Licenciado en Derecho, quien lo realice ya sea que desempeñe su función como defensor particular o como defensor de oficio. Por lo que se hace necesario que se cumpla con el grado académico de licenciatura por parte del defensor, para que se tenga la certeza de que posea los conocimientos técnico jurídicos que le permitan desarrollar de forma ética y responsable la defensa que le sea conferida. En la práctica se observa que es imposible que la propia persona pueda defenderse correctamente, por que carece de los conocimientos mínimos para lograr tener éxito en su cometido. Desafortunadamente el hecho de

designar a una persona de confianza para que asista a un procesado, deja abierta la posibilidad de que el nombramiento recaiga en cualquier persona, quedando así en un estado de indefensión, al no contar con un profesionalista que lo pueda asesorar correctamente, incumpléndose de esta forma con el espíritu del derecho a una defensa adecuada.

3. La capacidad, el desempeño y la preparación de un defensor debe estar comprobada durante el ejercicio de su profesión, ya que es importante tener los conocimientos necesarios para hacerse cargo de una defensa. El defensor particular y el de oficio están obligados a realizar los recursos procesales que considere idóneos para lograr la libertad de su defendido, pero es evidente que esto sólo podrá ser realizado por una persona que cuente con los conocimientos suficientes para poder hacerlos. Resulta conveniente que sea un especialista en materia de derecho penal el encargado de asumir la defensa de un indiciado o procesado.

4. La responsabilidad que debe asumir el defensor sea de oficio o particular en el desempeño de su profesión es de suma importancia para su defendido ya que este deposita su confianza en sus conocimientos, por lo que debe actuar de forma honesta y responsable y guiarse de forma ética en el ejercicio de su trabajo. Cabe destacar que en la actualidad las sanciones a que se hacen acreedores los defensores difícilmente se aplican y muchas de ellas sólo se limitan a que se les llame la atención por su negligencia, no importando el daño que se hubiere ocasionado. En efecto, esta disciplina tiene a afirmar, defender y conservar los valores humanos y sociales más

preciados por ser los más íntimamente vinculados con la realidad trascendental. Todo se relaciona con la vida del hombre, no hay ni verdad, ni justicia en el desorden. Por eso la abogacía es humanísima, porque hace coincidir los fines del orden jurídico con la perfección misma del hombre y de la sociedad, dentro del marco muy amplio de todos los valores de la civilización y de la cultura. Precisamente por contribuir a la perfección humana y social, la abogacía es una profesión intrínsecamente vinculada con la moral, o sea, con la ciencia práctica que exige obrar el bien y evitar el mal, practicar las virtudes y erradicar los vicios; y con todo ello obtener la perfección de la sociedad.

5. La Defensoría de Oficio del Distrito Federal no cumple con el mandato constitucional de garantizar los derechos de defensa y de acceso a la justicia a todos los gobernados. Varios son los obstáculos que impiden que se brinde un servicio eficiente a los solicitantes: exceso de trabajo, falta de recursos materiales y humanos, desigualdad de los sueldos que perciben los funcionarios que integran dicha institución y desafortunadamente a los defensores no se les ha cumplido con los cursos de actualización y profesionalización a que tienen derecho de acuerdo a la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

6. Uno de los factores que incide negativamente en la calidad del servicio prestado es la sobrecarga de trabajo que tiene cada defensor. Es imposible que un defensor pueda atender diligentemente un promedio de 100 a 160 casos simultáneamente o asista a ocho agencias investigadoras en forma

eficiente. El número insuficiente de personal incluye a secretarías, trabajadores sociales y pasantes en derecho, que auxilien a los defensores, lo que dificulta las labores de estos últimos que no cuentan con ayuda alguna en el ejercicio de sus funciones.

7. Ninguna reforma será viable si no se reconoce la necesidad de contar con el personal suficiente para que la distribución de la carga de trabajo responda a criterios racionales que permitan atender cada asunto con el detenimiento y la diligencia adecuados.

8. La constante capacitación y actualización del personal de la Defensoría es imprescindible para que pueda desempeñar sus funciones adecuadamente, además de ser una obligación impuesta por la ley, la cual deberá exigirse su cumplimiento porque hasta la fecha y no obstante, a las nuevas administraciones que están frente a la Consejería Jurídica de la Dirección de Asuntos Legales del Distrito Federal, no se ha realizado ningún curso de actualización, ni mesas de discusión nada por el estilo, es más no existe el plan de actualización que debe presentarse anualmente, situación que pone claramente en desventaja a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, con otras instituciones que se dedica a brindar servicios de asesoría y defensa un ejemplo palpable es el Instituto Federal de la Defensoría quien prepara y programa los cursos de actualización y profesionalización de sus integrantes tomando en consideración los cambios que se presentan en las leyes, los nuevos criterios que emite la Suprema Corte de Justicia sobre un tópico en particular.

9. Por lo que deberá implementarse sistemas permanentes de formación y actualización, mismos que deberán ser complementados con sistema de promoción que vaya en proporción con la preparación de los defensores, por lo que bien valdría la pena que el Gobierno del Distrito Federal celebrara convenios de colaboración con instituciones educativas tanto públicas como privadas para que sus docentes más destacados impartieran cursos que permitan fomentar el acervo cultural de los defensores.

10. Establecer un sistema de estímulos y promociones, a través del cual, además de las percepciones ordinarias, los defensores que se destaquen en el ejercicio de sus labores, sea justamente recompensados.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. **B.J. MAIER, Julio.** Derecho Procesal Penal Argentino. 4ª Ed. Edit. Hammurabi, Buenos Aires Argentina. 1989.
2. **CASTILLO BARRANTES J. Enrique.** Ensayos Sobre la Nueva Legislación Procesal Penal. 1ª Ed. Edit. Colegio de Abogados, San José, Costa Rica. 1977.
3. **COLIN SANCHEZ, Guillermo.** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 15ª Ed. Edit. Porrúa S.A. México: 1995.
4. **DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo.** Procedimiento Penal Mexicano. 2ª Ed. Edit. Porrúa S.A. México. 1996.
5. **DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.** México a través de sus constituciones. Tomo III, Artículos 12-23. Cámara de Diputados LV Legislatura. 4ª Ed. Edit. Porrúa S.A. México. 1994.
6. **FENECH, Miguel.** Derecho Procesal Penal. Tomo I. 2ª Ed. Edit. Labor S.A. Buenos Aires, Argentina. 1976.
7. **GARCIA RAMIREZ, Sergio.** Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª Ed. Edit. Porrúa S.A. México. 1989.
8. **GARCIA RAMIREZ, Sergio.** El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. 2ª Ed. Edit. Porrúa S.A. México. 1995.
9. **GARCIA RAMIREZ, Sergio.** Cuadernos Constitucionales México. Centroamérica. Comentarios sobre las reformas de 1993 al Procedimiento Penal Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1994.
10. **GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.** Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 9ª Ed. Edit. Porrúa S.A. México. 1988.
11. **HERNANDEZ LOPEZ, Aaron.** El Proceso Penal Federal. 3ª Ed. Edit. Porrúa S.A. México. 1994.
12. **MANZINI, Vincenzo.** Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, 1ª Ed. Edit. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina. 1950.
13. **MARISCH, Humberto.** Ética Profesional y Deontología Jurídica: Nociones y Principios. OGS Editores, México. 2000.
14. **OVALLE FAVELA, José.** Teoría General del Proceso. 4ª Ed. Edit. Harla. México. 1998.

15. RUBIANES, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Teoría General de los Procesos Penal y Civil. 3ª Ed. Edit. Palma. Buenos Aires, Argentina. 1989.
16. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 1ª Ed. Edit. Harla. México 1993.
17. VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. 2ª Ed. Edit. Lerner. Buenos Aires, Argentina. 1969.
18. ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 6ª Ed. Edit. Porrúa S.A. 1993.

LEGISLACIONES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Sista. México 2000.
2. Ley de Amparo. Edit. Sista. México 2000.
3. Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Sista. México. 2000.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Sista. México 2000.
5. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Sista. México. 2000.
6. Ley General de Profesiones. Edit. Porrúa S.A. México 1999.
7. Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal. Edit. Sista México. 2000.
8. Ius 9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-1999.
9. Diario Oficial de la Federación 8 de junio del 2000.
10. Gaceta Oficial del Distrito Federal. 8 de junio del 2000.

OBRAS DE CONSULTA GENERAL

Carbanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Bibliografía Omeba. Buenos Aires, Argentina. 1989.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Tomo I. 10ª Ed. Edit. Porrúa S.A. México. 1999.

Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. 3ª Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1997.

GACETA. Publicación mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal No 5. Mayo 2000 Año VII.

HEMEROGRÁFICAS

1. **Olayo, Ricardo.** *"Recomendación de la CDHDF, destaca rezagos de la Defensoría de Oficio"* La Jornada, México, D.F. 7 de abril del 2000, p.16
2. **Ferrer, Gladys.** *"Le reclaman a Robles"* Reforma, México, D.F. 7 de abril del 2000, p. 20.
3. **González, Diana,** *"Recomendación de la CDHDF a R: Robles para que se mejore la Defensoría de Oficio"*. El Sol de México, México, D.F. 7 de abril 2000, p. 25.